

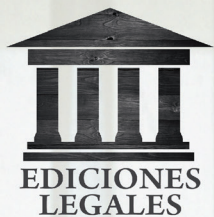


NOVEDADES  
JURÍDICAS   
23  
Aniversario

# CRIMINOLOGÍA ¿CÓMO, CUÁNDO Y DÓNDE?

AÑO XXIII EDICIÓN 236

FEBRERO 2026



EDICIONES  
LEGALES



¿Se imagina tener un sistema  
que ayude a su empresa y le  
brinde respuestas  
jurídicas en segundos?



Con **fielweb +IA**, la información  
que antes tomaba horas,  
ahora está a un clic de distancia.

## CONTÁCTANOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761  
email: [servicioalclientequito@corpmyl.com](mailto:servicioalclientequito@corpmyl.com)  
[edicioneslegales.com.ec](http://edicioneslegales.com.ec)



Siga nuestro canal  
de WhatsApp

# CONTENIDO

- 06** **Criminología ¿cómo, cuándo y dónde?**  
Análisis  
Marlon Ernesto Chiriboga Aguirre
- 18** **¿Los derechos de la naturaleza pueden ser incluidos dentro de los derechos subjetivos? Una mirada desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano**  
Invitados  
Estefanía Belén Gutiérrez Santamaría /  
Edgar Leonardo Vivanco Maldonado
- 27** **El día internacional de la mayoría**  
Ramiro Díez y el ajedrez
- 30** **El corolario Trump: del ajedrez al básquetbol**  
Derecho Internacional  
Luis Narváez Ricaurte
- 38** **Actualidad de la regulación tributaria del comercio electrónico en Ecuador**  
Reflexiones  
Karina Acosta Andrade
- 52** **Tasa de control aduanero en Ecuador (2026): entre la soberanía fiscal y los compromisos de integración regional**  
Derecho Tributario  
Yael Fierro Guillén
- 60** **Nulidades dentro de los procedimientos legislativos en el Ecuador**  
Derecho Parlamentario  
Leonidas Salomón Chilliquinga Castillo
- 72** **Cine y Derecho**
- 74** **Inminente reforma a jornada de trabajo**  
Prófitas
- 76** **Ley Orgánica del deporte, la educación física y la recreación**  
Didáctica
- 78** **Destacamos Enero 2026**

Es una revista de Derecho que nace como respuesta a la necesidad, cada vez más creciente, de los actores del mundo jurídico ecuatoriano de contar con una publicación periódica que recoja y analice problemas legales de actualidad. Busca proyectar la objetividad en el tratamiento de la información e investigación, para que esta llegue con total precisión y veracidad a sus lectores. La publicación de EDICIONES LEGALES EDLE S.A., empresa del grupo de Corporación MYL, con una trayectoria importante en el tiempo, circula en forma mensual y recoge opiniones de los operadores del derecho en torno a las situaciones de coyuntura desde una perspectiva eminentemente jurídica. Intenta la aproximación al foro, poniendo a su disposición un espacio de difusión periódica de sus puntos de vista: reflexivos y críticos sobre la realidad jurídica ecuatoriana, latinoamericana e internacional.

**Presidente Vitalicio :**

**Manuel Mejía Dalmau**

**Gerente Comercial y de Estrategia:**

**Vladimir Zambrano Tinoco**

**Directora:**

**Eugenia Silva Gallegos**

**Comité Editorial:**

**Ernesto Albán Gómez (+)**

**Juan Pablo Aguilar Andrade**

**Teodoro Coello Vásquez**

**Fabián Corral B.**

**Ramiro Díez**

**Fabián Jaramillo Terán**

**Rodrigo Jijón Letort**

**Patricia Solano Hidalgo**

**Mónica Vargas Cerdán**

**Darío Altamirano**

**Pablo Cajas Arcos**

**Rosita Cueva Vicente**

**Carolina Jaramillo**

**Dirección y Suscripciones:**

**Guayaquil:**

PBX: + 593 99 343 8745  
servicioalclientegeye@corpmyl.com

**Quito:**

PBX: + 593 99 937 9761  
servicioalclientequito@corpmyl.com

*Las colaboraciones y artículos publicados son responsabilidad exclusiva de sus autores y no comprometen a la revista o a sus editores.*

*Se permite la reproducción total o parcial de esta revista, con la correspondiente autorización escrita de Ediciones Legales.*

**Publicación indexada**

Registro: ISSN No. 1390-2539

Arte, diseño y publicación:  
EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

[www.edicioneslegales.com.ec](http://www.edicioneslegales.com.ec)

## CARTA EDITORIAL

El número 236 de Novedades Jurídicas en este febrero 2026 saluda a los profesionales del Derecho en el día del Abogado. Ediciones Legales reconoce el trabajo jurídico, la importante labor que cada actor de este ámbito desempeña y el anhelo de que la justicia y su administración retomen su norte y consigan adecuados resultados. Especiales felicitaciones a nuestros articulistas.



“Criminología ¿cómo, cuándo y dónde?” es el interesante Análisis que presenta el Doctor Phd Marlon Ernesto Chiriboga Aguirre quien realiza un análisis doctrinal que identifica dos grandes orientaciones del Derecho Penal: la criminológica, enfocada en el delito como fenómeno social y biosociológico, y la dogmática, centrada en su dimensión normativa. Asimismo, aborda la relación de ambas con la Política Criminal como espacio de decisión estatal.

Nuestros Invitados Abogados Estefanía Belén Gutiérrez Santamaría y Edgar Leonardo Vivanco Maldonado desarrollan el estudio sobre “¿Los derechos de la naturaleza pueden ser incluidos dentro de los derechos subjetivos? Una mirada desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano” Su objetivo reside en razonar y determinar si los derechos de la naturaleza pueden ser categorizados conceptualmente como verdaderos derechos subjetivos. Abordan en primera instancia la noción de derecho subjetivo, tomando como base la teoría kelseniana que lo entiende como el correlato de una obligación. Luego, examinan los elementos constitutivos de los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución del Ecuador de 2008, identificando al sujeto titular, al sujeto obligado y el contenido de dichos derechos. Se analiza la justiciabilidad de estos a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana, revisando la legitimación activa y las garantías jurisdiccionales.

“El corolario Trump: del ajedrez al básquetbol” en Derecho Internacional nos ilustra el Doctor Luis Narváez Ricaurte sobre el National Security Strategy (NSS) documento que permite entender la defi-

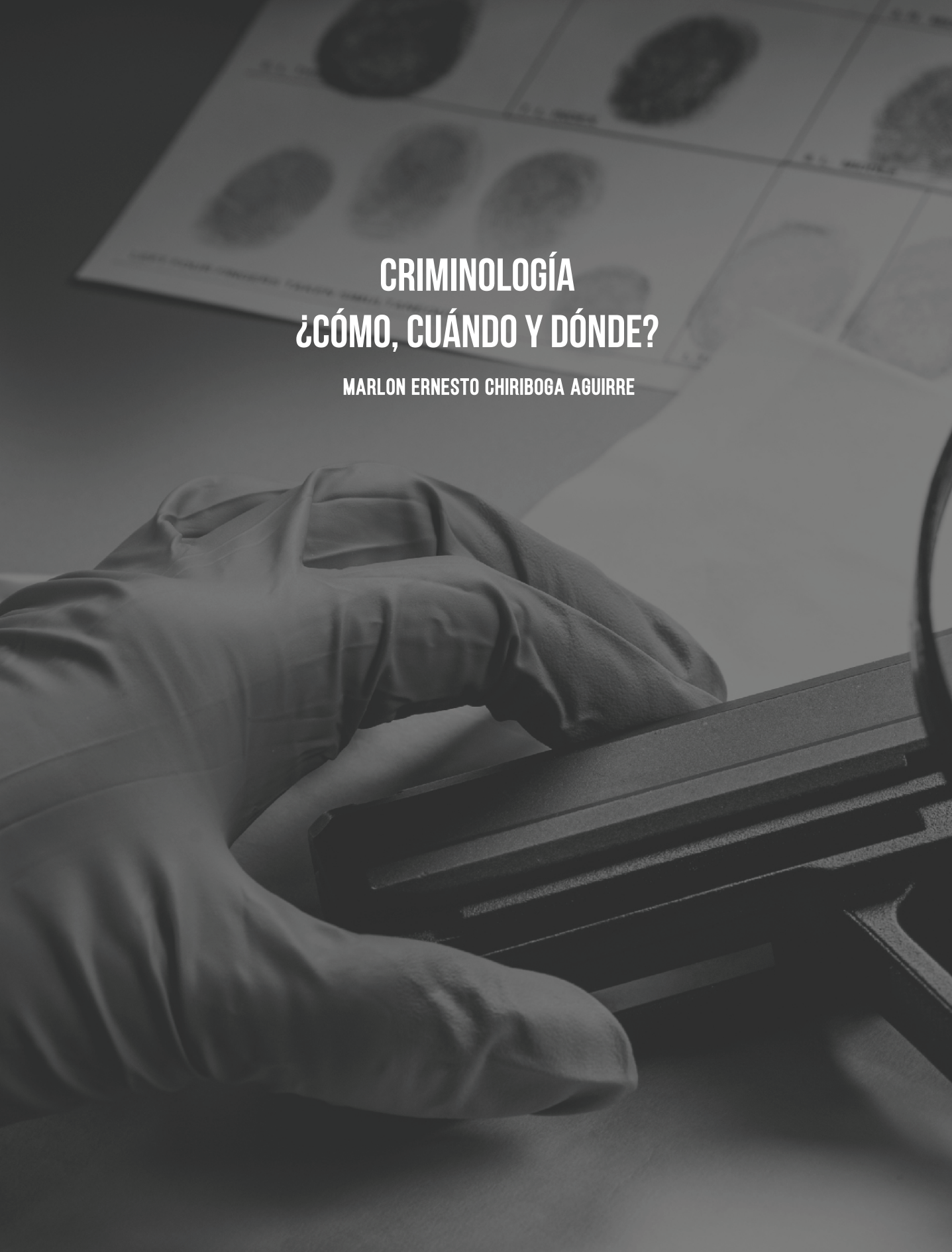
nición de la política de seguridad nacional estadounidense en cuanto lo que se quiere para adentro, como sus intereses en el mundo. El autor considera que debería, ser un elemento a considerar en la formulación de la política exterior de los países latinoamericanos y caribeños, ya que al tener claridad en ello, se abre un espacio que permitiría alcanzar los objetivos de desarrollo nacional en este juego de básquetbol al cual estamos obligados a presenciar y, en algunos casos, a participar.

En Reflexiones la Máster Karina Acosta Andrade aborda el tema “Actualidad de la regulación tributaria del comercio electrónico en Ecuador” Cuestiona si aún es factible la aplicación de las tradicionales instituciones del Derecho Tributario para regular y controlar las posibles controversias que se suscitan a consecuencia de las operaciones del comercio electrónico, o, si es necesario replantearse la creación de nuevos parámetros legales.

La Máster Yael Fierro Guillén en su artículo mensual en la sección Derecho Tributario estudia la “Tasa de control aduanero en Ecuador (2026): entre la soberanía fiscal y los compromisos de integración regional” Se centra en determinar la naturaleza jurídica de esta tasa, que grava con un 30% ad valorem las mercancías originarias de Colombia.

En Derecho Parlamentario, sección de gran acogida por sus importantes aportes, el Magister Leonidas Salomón Chilibingua Castillo nos actualiza sobre “Nulidades dentro de los procedimientos legislativos en el Ecuador”, hace especial énfasis en la garantía constitucional de la motivación de los actos de los poderes públicos, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

Atentamente,  
**Eugenia Silva Gallegos**  
Directora



**CRIMINOLOGÍA**  
**¿CÓMO, CUÁNDO Y DÓNDE?**

**MARLON ERNESTO CHIRIBOGA AGUIRRE**

### Resumen

*Este artículo examina la discusión sobre la científicidad y los límites de la Criminología a partir de los aportes de Jorge Hugo Rengel y de los planteamientos de Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Se realiza un análisis doctrinal que identifica dos grandes orientaciones del Derecho Penal: la criminológica, enfocada en el delito como fenómeno social y biosociológico, y la dogmática, centrada en su dimensión normativa. Asimismo, se aborda la relación de ambas con la Política Criminal como espacio de decisión estatal. El estudio sostiene que la Criminología constituye una ciencia causal explicativa de carácter multidisciplinario, indispensable para comprender tanto la personalidad*

*integral del delincuente como la influencia del entorno social en la conducta delictiva. Se concluye que solo una clara delimitación entre Criminología, Dogmática y Política Criminal permite fortalecer el análisis integral de la criminalidad y evitar confusiones conceptuales que debilitan su tratamiento científico.*

**Palabras clave:** Criminología, Dogmática penal, Política criminal, Ciencia penal.

### Abstract

*This article examines the debate on the scientific status and boundaries of Criminology based on the contributions of Jorge Hugo Rengel and the perspectives of Francisco Muñoz Conde and Mercedes García Arán.*

Doctor en jurisprudencia, Abogado, Licenciado en Ciencias Sociales Políticas y Económicas, Magister en Ciencias Penales por la Universidad Nacional de Loja-Ecuador. Phd. Doctor en Derecho Penal (c) por la Universidad de Buenos Aires-Argentina. Ex Asesor jurídico de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) 2014 – 2016. Condecoración “Pablo Palacio” al mérito literario, Cámara Provincial, Loja 2018. Abogado litigante en el campo constitucional, civil y penal por 23 años. Autor de la obra: Las Ciencias Penales en la Dignidad Humana, Quito-Ecuador. 2018 y 2024 Barcelona-España. Coautor de la obra colectiva: Comentarios al Código Orgánico Integral Penal, Tomo II, Quito-Ecuador. 2020, Articulista científico para revistas indexadas en materias penales, sociopolítico jurídico y criminológico, (2018 – 2023). Conferencista en varios programas de corte mundial. Crítico social de la realidad política Latinoamericana diario “El Comercio” a nivel nacional. Varios reconocimientos por sus publicaciones nacional e internacionalmente. Abogado en libre ejercicio de la profesión.



Marlon Ernesto Chiriboga Aguirre

*A doctrinal analysis is carried out that identifies two major orientations of Criminal Law: the criminological, focused on crime as a social and biosociological phenomenon, and the dogmatic, centered on its normative dimension. Likewise, the relationship between both and Criminal Policy as a sphere of state decision-making is addressed.*

*The study argues that Criminology is a causal explanatory science of a multidisciplinary nature, essential for understanding both the integral personality of the offender and the influence of the social environment on criminal behavior. It concludes that only a clear distinction between Criminology, Dogmatics, and Criminal Policy can strengthen the comprehensive analysis of criminality and prevent conceptual confusions that weaken its scientific treatment.*

**Keywords:** *Criminology, Criminal Dogmatics, Criminal Policy, Penal Sciences.*

## FUNDAMENTOS Y DEBATE DE LA CRIMINOLOGÍA

El debate de la Criminología es una ciencia o tema no concluido y de larga data, ya que en 1961 trataba el ecuatoriano Dr. Jorge Hugo Rengel, de agrupar varias concepciones sobre dicha materia y del interés que se da sobre aquella, incluso sale a recalcar en su estudio las confusiones que ese mismo debate provoca al momento de delimitarlo o conceptualizarlo.

Antes de pasar a analizar el concepto que llega a resumir el tratadista Hugo Rengel, respecto a la criminología, considero importante traer acotación lo que piensa los docentes Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, catedráticos de las Universidades de Pablo de Olavide de Sevilla y la Universidad Autónoma de Barcelona;

en el que, en uno de sus capítulos del estudio del Derecho Penal de su país, enfocan respecto al alcance que tienen la Dogmática Jurídica Penal, la Criminología y la Política Criminal; todo esto en un estudio somero pero profundo respecto a la Ciencia del Derecho Penal que es muy posible nos ayude a tener un enfoque mucho más claro y objetivo del estudio de estas ciencias, debido a que debemos comprender y entender que la criminología es una ciencia causal explicativa de carácter multidisciplinario; y, entendido como tal, debemos marcar ciertos segmentos de intervención alcance y objeto de cada uno de ellos; por supuesto, no desde una profundidad de cada tema, ya que no se puede abarcar todo aquello en breves apuntes que realizamos al respecto, pero sino marcar unos linderos que nos permitirán tener una mejor comprensión del tema en estudio, podríamos llegar a la confusión o discordia del mismo, ya que cuando se desarrolla la criminología es un bagaje de conocimientos diversos que a veces parecería que se está hablando y conceptualizándose a otras ciencias y no la Criminología misma.

Según los docentes españoles antes mencionados la Ciencia del Derecho Penal tienen dos orientaciones:

***La orientación criminológica:*** Que es aquella que estudia el delito como fenómeno social y biosociológico, analizando sus causas y proporcionando remedios para *evitarlo, prevenirlo o controlarlo.*

Esta orientación se sirve de métodos sociológicos y antropológicos, según el carácter social o individual de su enfoque o podría ser de ambos en forma conjunta.

***La orientación jurídica dogmática:*** Que es aquella que estudia el *delito y sus consecuencias* como un fenómeno jurídico, *regulado y*

*preciso por normas jurídicas* que hay que interpretar y aplicar.

Esta orientación amplia los métodos técnico jurídico o dogmático que sirve para interpretar y sistematizar las normas jurídicas que se refieren al delito y a sus consecuencias.

Ahora bien, Muñoz Conde y García Arán, enseñan que la Criminología no puede sustituir a la dogmática, eso debido a que por muy lejos que llegue sus conocimientos criminológicos, nunca se podrá determinar en base a ellos el desenvolvimiento de la norma penal, su aplicación e interpretación al momento de aplicarla, primordial para poder ejercer el *ius puniendi* en un sistema penal.

De la misma forma la dogmática no puede prescindir de la criminología; esto debido a no solo por curiosidad científica, sino porque es aquella la que le suministra conocimientos que a veces son imprescindibles para determinar el contenido de las normas penales, su contexto y aplicación real de estas normas. Tomando en consideración que entre estos dos campos existe un ámbito de decisión que, en última instancia, configura una nueva disciplina que es la Política Criminal.

Según Muñoz Conde el objeto de la criminología tiene dos lados:

El estudio de la “conducta desviada” y dentro de ella también el delito o de la “criminalidad”.

El estudio del proceso de definición y sanción de la conducta desviada y de la criminalidad o mejor dicho el “control social”

*Este control social puede ser informal* ocupándose de la conducta desviada en general.

El control formal que como el Derecho Penal manifiesta Muñoz Conde, se ocupa específicamente de la criminalidad.

Ahora bien, los dogmáticos en estudio expresan que sería un absurdo negar las teorías criminológicas, dándoles siquiera un valor parcialmente informativo sobre la criminalidad o la conducta desviada; pero tampoco se puede pretender mencionar dicen los autores que por medio de la criminalidad se trata de vincular al legislador en su decisiones sobre cuáles son las conductas merecedoras de una pena, puesto que esa particularidad o problema adopta características propias resolviéndose como un problema de política criminal; siendo varios los factores que ayudan al legislador a tomar una decisión para sobre el merecimiento de conducta, siendo estos dos tan importantes que su estudio si bien es cierto no reemplaza el uno del otro se complementan para ir provocando una correcta política criminal.

Por eso con la finalidad de concatenar mejor estos criterios y no pensar que existe una lucha dentro de la criminología y derecho penal por su objeto de estudio que algunos doctrinarios producto de la confusión a veces le han llevado ahí, tomamos conclusiones que el mismo Muñoz Conde, refiere respecto a los intereses y responsabilidad que tienen en su estudio tanto la criminología como el derecho penal y la política criminal.

### *Interés*

Criminología (factores de la criminalidad y la criminalización).

Derecho penal (Imputación a un individuo, cuyos presupuestos se establecen en la ley penal positiva).



Política criminal (los criterios a tener en cuanto en la creación del derecho penal)

### *Responsabilidad*

Criminología (El estudio empírico de los fenómenos que les interesa estudiándolos en un contexto más amplio de control social).

Derecho penal (función sistemática y ordenada de los presupuestos y determinación de la pena) o las otras consecuencias jurídicas del delito.

Política criminal (Elaboración de los criterios al momento de adoptar decisiones en el ámbito del derecho); es decir, transforman los conocimientos criminológicos en exigencias político-criminales y estos a su vez en reglas jurídicas de *lege data ferenda*.

Muñoz Conde, enfatiza al final de su análisis que armar estas tres perspectivas de la criminalidad, la conducta desviada y el control social, formal e informal, es la misión que corresponde a la Ciencia estatal del derecho penal.

Considero que le corresponde a la Ciencia del derecho Penal es limitar la visión del enfoque criminológico de un Estado; puesto que a quien le corresponde mantener una armonía científica en todos los saberes de lo que enmarca la criminalidad su prevención, ejecución o sanción son las ciencias penales que de una forma directa una de esas ciencias es del derecho penal.

### **EL DELINCUENTE Y LA SOCIEDAD**

Para Jorge Hugo Rangel, en su estudio de la criminología establece que no se discute el

que esta ciencia causal explicativa ya no se encuentra en discusión debido a que es la que tiende a determinar *¿el por qué?* de la conducta delictiva; esto a su vez tomando en consideración *la personalidad integral del delincuente y la influencia del medio circundante*.

Este concepto que trataremos de parafrasear y entender del Dr. Jorge Hugo Rengel, es para mi criterio de suma importancia, debido que a la final desarrolla dos consideraciones primordiales que son:

*Trata de tomar en consideración la personalidad integral del delincuente.*

Ahora bien, analizar este punto cuando se habla de personalidad; esto es interesante y forma parte del ser humano, la misma se va formando a través de las experiencias agradables o desagradables en el individuo así con la relación directa o indirecta que influyó su personalidad.

Ismael Quiles, por su parte en su obra *persona, libertad y cultura* en el capítulo II de su libro, menciona que al hablar de personalidad cada quien se forma al actuar los unos con los otros; donde se conoce incluso las diferencias de carácter; y por lo tanto, “personalidad en el sentido del carácter y la diferencia de cierto modo de obrar de cada uno es objeto de estudio de la psicología de la caracterología...”

Entiéndase por psicología criminal la rama de la psicología que estudia el comportamiento

del individuo que comete un delito. Así mismo, esta especialidad interviene en la rehabilitación y la prevención de actos delictivos.

Más adelante acotan que en el campo de la psicología, el análisis de los procesos mentales de un delincuente es clave para administrar justicia, ya que gracias aquello se permite y puede investigar, entender y explicar cuál es el origen del delito; claro está, visto desde una perspectiva personalísima e individual y no de una forma integral, debido a que la psiquis de una persona no solo influye los aspectos externos que fueron formando su personalidad.

Ahora bien, regresemos al concepto en estudio de lo que se debe entender por personalidad desde la perspectiva social cultural.

“Personalidad, pues, es aquello por lo que uno es simplemente persona, se buena, sea mala, sea iracunda, se pacífica, sea brillante o mediocre. Puede ser diferente, pero todos son igualmente personas, porque tienen la personalidad y esencia del hombre; la humanidad”<sup>1</sup>.

Siguiendo nuestro estudio del pensamiento de Quiles; el autor también se pregunta *¿y qué es persona?* Es aquella palabra que viene del término griego *personare*, resonar, por la resonancia de la música, máscara era la que diferencia lo que ahora llamamos personaje, en estos tiempos los griegos también le llamaban “*prosopan*”; es decir lo que uno lleva delante de la cara. “Persona es un término que quiere designar al hombre en su tota-

1. Quiles, Ismael. *Persona, libertad, y cultura (obras de Ismael Quiles S.J.)* Buenos Aires: Ediciones Depalma. 1984.



*cológico* lo experimentamos inmediatamente en nosotros mismos como experimentamos el conocimiento inmediato del yo mismo; lo cual la denomina a este ir y devenir de sentimientos como la “corriente continua de la conciencia” esto contribuye el yo psicológico; como diría Juvenal: “El primer castigo del culpable es que jamás podrá ser absuelto por el tribunal de su conciencia” apareciendo como dice Aquiles el yo psicológico es una realidad interior en pocas palabras es el sujeto de los actos.

El yo *ontológico* es la misma que el yo real debido a que todo lo que existe tiene una realidad ontológica; es decir un objeto tiene realidad física que es captada por los sentidos, la metafísica lo captó por algo que está más

lidad e indicar al mismo tiempo el carácter esencial, lo que lo distingue del resto de la naturaleza<sup>2</sup>”

Aquiles, más adelante en su obra analiza y estudia el yo *psicológico* y yo *metafísico*; el primero manifiesta que: es el conjunto de actos que aparecen en mi conciencia, todas las actividades interiores mis imaginaciones, mis pensamientos, mis dolores sentidos. También enseña que este yo *psi-*

allá de lo sentidos; por eso se le llama el “yo metafísico” “es la realidad del yo no percibido por los sentidos externos ni internos, ni por sensación actual, ni por imaginación, sino por algo más allá<sup>3</sup>”.

Ahora bien, si seguimos introduciéndonos en la personalidad y sus características y comportamientos nos vamos por otro tema, pues es primordial de una forma rápida singularizar cada individuo, puesto que cada

2. De Angelis, Bernardo y Paolo Zordan, *Antropología*, Loja: EDILOJA, 2013.
3. Quiles, Ismael. *Persona, libertad, y cultura*. 75.

uno es un mundo diferente en una sociedad, la que provocó, que producto de esa personalidad y por medio de sus pensamientos y actos el individuo refleje su “yo psicológico” y así el “yo metafísico” reacciona sobre esa sociedad, interactúan con esa sociedad, forma parte de aquella; aunque cada individuo es único, también es un todo partiendo de su entorno social; por aquello el análisis criminológico no puede no debe de ser individualizado para una conclusión general; ese análisis individual forma parte de un engranaje social; es decir esa persona o individuo es parte de una sociedad que está compuesta por una cultura una religión, tradiciones, hábitos y costumbres; así como valores que van formando por la integridad de la persona sea para bien o para mal; por aquello para hacer un estudio criminológico la ciencia ha ido cometiendo error tras error en el campo de la política criminal, tratando de controlar al individuo describiendo la sociedad y el entorno social en el que vive, convirtiéndolos de análisis criminológico en un etiquetamiento individual del “delincuente” más que en una ciencia que busca explicaciones a las acciones de los individuos o personas.

Por aquello es importante analizar, comprender y entender el alcance de lo que enseña el Dr. Jorge Hugo Rengel, cuando dice: *que se debe tomar en consideración la personalidad integral del delincuente; es decir, todo lo que abarca el comportamiento y el ser de un individuo o persona.*

Ahora bien, la otra arista que se refiere al Dr. Jorge Hugo Rengel, es la *influencia del medio*

*circundante*; es decir, evaluando al externo a lo que rodea, bien podríamos decir a la sociedad, para este análisis seguiremos citando al filósofo Quiles. Al realizar un estudio respecto a contestarse a la pregunta ¿Qué es la sociedad? Ismael Quiles se cuestiona *“Hasta qué punto la sociedad actual nos está enajenando de nosotros mismos o hasta qué punto la sociedad actual está ayudándonos a realizarnos”*

Adrián Alvaracín, por su parte afirma: “En la actualidad la dominación proviene del control de nuestras propias emociones<sup>4</sup>” sostiene basado en que: “En la actual intervención social, se hace imprescindible el uso de las redes sociales como Facebook, Twitter, WhatsApp o Instagram, en donde se pierde la percepción del mundo real, encontrándose desconectado de la realidad<sup>5</sup>”.

Jaime Durán Barba, por su parte enseña y explica que una forma de comunicarse con mayor fuerza por las redes sociales es la pasión por las fotografías, tomando enormes riesgos con fotos estafalarias; no, evaluando fríamente los peligros para subir una foto de Facebook, puesto que llamar la atención les proporciona una satisfacción interna más fuerte que el razonamiento; teniendo similitud con lo que aporta Alvaracín, manifestando que el dominio actual del poder es por emociones; claro está, siempre fue por este sentimiento, los votos de un candidato son por emociones, cuando Durán Barba se pregunta *¿Por qué votan los electores?* responde que aquellos votan por los afectos, los temores, los resentimientos, las necesidades, los sueños, y los insomnios;

4. Alvaracín, Adrián, *Criminología y nuevas formas de poder. (Un ensayo de teoría crítica criminológica)* Quito: 2025 CEP. 18.

5. Ibid., 18.

puesto que “*la política es pasión*”<sup>6</sup>. Es decir, los candidatos y los electores dependen de los sentimientos del pueblo.

Con aquello podría estarse dando una enajenación de nuestra voluntad lo que Quiles, enseña “la gran amenaza contra el hombre moderno es que lo priven de la facultad de pensar y de conducirse libremente en la vida” y más adelante enfatiza “persona” “libertad” y “cultura” son tres palabras significativas de los tres factores más fundamentales, esenciales y está llamado a respetar el bien común, y que el hombre no podría darse el lujo de destruir a la sociedad porque debe mantenerla para hacer posible su realización.

Quiles, tratando de explicar esto dice: “Absolutamente hablando, la sociedad es para la persona” “Relativamente hablando, la persona es para la sociedad”<sup>7</sup> por ende, es necesario mantener y salvar la estructura social para preservar el bien común.

Quiles, determina el sentido de la sociedad enseñando lo siguiente:

“El sentido de la sociedad y de lo social es para el desarrollo de la persona y sin esto no tiene sentido, la persona en cambio, es solo relativamente para la sociedad; es decir, debe mantener lo social porque eso es como la expansión de vivienda y desarrollo de la persona”<sup>8</sup>

Retomamos de donde partió todo este análisis de persona – sociedad y fue el concepto de criminología arriba indicado, en el cual se determina que para analizar la conduc-

ta delictiva de un individuo es necesario tomar en consideración su personalidad integral y la influencia del mundo circundante; es por aquello que hemos estudiado a la persona y la sociedad; ahora bien, analicemos la relación entre estos dos entes ya que se encuentran interactivados por todo lo antes mencionado y analizado.

En este contexto es importante tomar la consideración cual es la perspectiva y visión que tiene la persona respecto a la sociedad.

*¿la sociedad debe brindarme todo para desarrollarme?*

*¿La sociedad debe cubrir todas mis necesidades?*

*¿Soy yo quien debe aportar a la sociedad?*

*¿Este apoyo es mutuo o es recíproco?*

*¿La sociedad puede castigar a la persona, solo la protege o intenta atacarla?*

*¿La sociedad le debe permitir todo a la persona?*

Pues como nos podemos dar cuenta existen más preguntas que respuestas si partimos de analizar estos dos mundos que hacen uno solo; pero que hace algo interesante y es que *¿Cómo se puede mantener ese equilibrio entre persona y sociedad?* *¿Cómo se puede mantener el control social?*

6. Durán, Jaime y Santiago Nieto, *El arte de ganar, como usar el ataque en campañas electorales exitosas*. Buenos Aires: 2018 DEBATE. 87.

7. Quiles, Ismael. *Persona, libertad, y cultura*. 94.

8. *Ibid.*, 95.



Para dar respuestas a todas estas preguntas existen los agentes de socialización que permiten este control social; como son: la familia, la escuela, la religión, entre otros, que nos enseñan a vivir en sociedad, fomentando valores que pueden encontrarse amenazados por la aculturización o influencia externa que no responda a los valores intrínsecos de una sociedad en particular, ya sea por su cultura, tradiciones o costumbres adquiridos y fomentados a través de los siglos o en un tiempo determinado.

Seguiremos tomando como referencia principal los análisis del filósofo Quiles, que

hace en esta ocasión un ensayo sobre persona, sociedad en el mundo de hoy.

El autor en mención siempre expresa esa correlación existente entre persona y sociedad, tomando en consideración que son el uno para el otro ya que estos dos coexisten mutuamente, por lo que, tratar de desconocer la importancia o ignorar la presencia de una de ellos es el desenvolvimiento social es algo que no se puede dar. Debido vuelvo y repito a la coexistencia.

Es por aquello, que cuando la persona exige un cambio de la sociedad o entorno, comienza una lucha social o de inconformismo contra esa sociedad, por lo regular se da cuando la dignidad humana se encuentra amenazada o ultrajada en

alguna de sus aristas, ahí entra a conjugar entre la necesidad de la persona y los líderes entre las masas que provocan ese ruido social en contra del sistema o entorno que lo rodea.

“los políticos de la oposición hablan de liderar al pueblo de un mal gobierno, para poner el suyo, aunque a veces es peor” ... muchos liberales hablan de liberación solo como un medio de lograr ellos el poder”<sup>9</sup>

Ismael Quiles, enseña toda sociedad es opresiva, ya sea comunista, liberal; es decir, Qui-

9. Ibid., 105.

les, enseña que todos desconocen la esencia y la dignidad de la persona humana; claro está tampoco aplaude que el anarquismo sea la solución para este tipo de conflictos.

El autor en estudio dice que a pesar de todo estamos sometidos a un control social que no a muchos satisface; esto debido a que nuestras voluntades deben concordar con una constitución leyes y normas; y que por ende nos obligamos a respetar, existiendo normas de coacción en caso de incumplimiento como multas y penas; siendo estas últimas tomadas en cuenta como represión. El autor menciona que existen tres condiciones para que la sociedad tenga un límite y respeto a la libertad.

Que la reinserción en la sociedad sea desde sí, se haga desde adentro y se mantenga desde adentro (aceptación de pertenencia a la misma por parte de la persona sin ser prisionero o estar obligado).

Que la sociedad sea proporcionada a mi naturaleza (es decir esta sociedad debe permitirme autorrealizarme).

Que exista un equilibrio entre la autoridad y la libertad, entre la represión y la espontaneidad

Más adelante Quiles, justifica la violencia estableciendo que la misma se justifica si se cumplen estas tres condiciones.

Que no haya otro medio de mejorar las situaciones de la injusticia.

Que el medio de la violencia sea eficaz para luego una situación más justa.

Que con esta violencia no se cometan injusticias a terceras personas inocentes.

La única forma de tener un control social en una sociedad, es por medio de la violencia entendida a esta como las formas directas e indirectas para que los individuos de un conglomerado social cumplan la constitución, las leyes o normas que se establezcan para poder coexistir entre sus miembros.

Existen autores que mencionan que es un absurdo manifestar que una multa o una pena pecuniaria es violencia; pero todo aquello que provoque desmedro, afectación o intimidación en el otro se lo puede catalogar como violencia; por lo tanto, una multa provoca una afectación pecuniaria posiblemente en una economía familiar o personal afectada por la pobreza, inflación o déficit fiscal de una nación o todo esto para provocar el control social de unos cuantos dirigidos o financiar la institucionalidad de los estamentos que rigen el poder en una sociedad.

Como hemos podido ver, el concepto de criminología del Dr. Jorge Hugo Rengel, podría tener una extensión inimaginable, pero hemos querido hacer un posible análisis de su alcance con la finalidad de tener una idea somera de donde puede abarcar el estudio de la criminología quien necesita de varias ciencias multidisciplinarias para su estudio y comparación.

Esto debido a que los autores siempre tratan de diferenciarlos como ciencias como la antropología, ciencia que se encarga del estudio del hombre o, la sociología que es en cambio la ciencia que estudia la sociedad; por lo que, Manuel López Ruy citado por Jorge Hugo Rengel, expresa que a la criminología es una ciencia complementaria del derecho penal; mientras que el autor contradice este concepto expresando que el término no será complementario; sino de cooperación.

Jorge Hugo Rengel, menciona que es necesario diferenciar la criminología de las

ciencias penales y el derecho penal. De mi parte considero que a la criminología es parte de las ciencias penales, el no darle esa categoría estaríamos desvinculándola de su rol primordial que es de dar respuesta ¿por qué? De la conducta delictiva, primordial y eje principal para el resto de las ciencias penales tengan un objeto y un método de estudio que trate de dar explicaciones científicas veraz, ya sea de la verdad histórica o de la verdad procesal en un conflicto delictivo.

## CONCLUSIONES

La Criminología no sustituye a la dogmática jurídica, ni esta puede prescindir de aquella. Ambas se complementan, ya que la primera aporta un análisis empírico y explicativo de la criminalidad y del control social, mientras que la segunda sistematiza las normas jurídicas y establece las consecuencias del delito. La Política Criminal surge como un puente entre ambas, transformando conocimientos criminológicos en decisiones normativas.

Siguiendo a Jorge Hugo Rengel, el estudio criminológico debe considerar la personali-

dad integral del delincuente y la influencia del medio circundante. Esto implica que no se puede reducir el análisis a factores externos o aislados, sino entender la conducta delictiva como producto de la interacción entre individuo y sociedad.

El control social, tanto formal (Derecho Penal) como informal (familia, escuela, religión), es esencial para mantener el equilibrio entre persona y sociedad. Sin embargo, este control puede volverse opresivo si no respeta la dignidad y libertad humanas, lo que lleva a cuestionamientos sobre legitimidad, violencia institucional y el papel de las sanciones como mecanismos de coerción.

La Criminología no debe entenderse como mera ciencia auxiliar del Derecho Penal, sino como una ciencia autónoma, explicativa y multidisciplinaria, que busca responder al “por qué” de la conducta delictiva. Su carácter de cooperación con las ciencias penales es lo que le otorga relevancia, al aportar perspectivas desde la sociología, psicología, antropología y otras disciplinas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alvaracín, Adrián. 2025. *Criminología y nuevas formas de poder: Un ensayo de teoría criminológica*. Quito, Ecuador: Editorial CEP.
- Conde, Francisco Muñoz, y Mercedes García Arán. 2015. *Derecho Penal. Parte General*. 9ª ed. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Durán Barba, Jaime. 2018. *La política en el siglo XXI: Arte, mito o ciencia*. Madrid: Debate.
- Quiles, Ismael. 1984. *Persona, libertad y cultura*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Rengel, Jorge Hugo. 1961. *Criminología. Tomo I: La concepción biológica del delito*. Loja, Ecuador: Casa de la Cultura.



# ¿LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA PUEDEN SER INCLUIDOS DENTRO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS? UNA MIRADA DESDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

Estefanía Belén Gutiérrez Santamaría  
Edgar Leonardo Vivanco Maldonado

## **Resumen**

*El presente trabajo de investigación tiene como propósito analizar los derechos de la naturaleza centrada específicamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El objetivo fundamental reside en razonar y determinar si los derechos de la naturaleza pueden ser categorizados conceptualmente como verdaderos derechos subjetivos. Para la consecución de este objetivo, el estudio aborda en primera instancia la noción de derecho subjetivo, tomando como base la teoría kelseniana que lo entiende como el correlato de una obligación. Posteriormente, se examinan los elementos constitutivos de los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, identificando al sujeto titular, al sujeto obligado y el contenido de dichos derechos. Asimismo, se analiza la justiciabilidad de estos derechos a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, revisando la legitimación activa y las garantías jurisdiccionales. El análisis concluye que, al existir un sujeto titular, un sujeto obliga-*

*do (principalmente el Estado) y un contenido obligacional (hacer y no hacer), los derechos de la naturaleza cumplen con los presupuestos para ser considerados derechos subjetivos en el sistema jurídico, aunque se distinguen conceptualmente de los derechos humanos.*

**Palabras clave:** *Derechos de la naturaleza, derechos subjetivos, Constitución del Ecuador 2008, sujeto titular, sujeto obligado, contenido obligacional.*

## **Abstract**

*This research paper aims to analyze the rights of nature focusing on the Ecuadorian legal system. The fundamental objective is to reason and determine whether the rights of nature can be conceptually categorized as true subjective rights. To achieve this goal, the study first addresses the notion of subjective right, based on the Kelsenian theory that understands it as the correlate of an obligation. Subsequently, the constitutive elements of*

*the rights of nature recognized in the 2008 Constitution of the Republic of Ecuador are examined, identifying the titleholder, the obligated subject, and the content of said rights. Likewise, the justiciability of these rights is analyzed through the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador, reviewing active standing and jurisdictional guarantees. The analysis concludes that, since there is a titleholder, an obligated subject (mainly the State), and an obligational content (to do and not to do), the rights of nature meet the assumptions to be considered subjective rights in the legal system, although they are conceptually distinguished from human rights.*

**Keywords:** *Rights of nature, subjective rights, 2008 Constitution of Ecuador, titleholder, obligated subject, obligational content.*

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende analizar los derechos de la naturaleza desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La relevancia de este estudio radica en la innovación jurídica que supuso la Constitución de 2008, y ante ello, el objetivo será razonar si los derechos de la naturaleza son verdaderos derechos subjetivos.

Para la consecución del objetivo planteado, la estructura de la investigación considerará dos ejes fundamentales: (i) la noción de derecho subjetivo desde la teoría jurídica y, (ii) los elementos de los derechos de la naturaleza, así como su justiciabilidad. A través de este desglose, se buscará identificar si la estructura normativa de protección a la naturaleza encaja en las categorías tradicionales del derecho. Finalmente, tras el análisis de estos componentes y la revisión

Es abogada, magíster en Derecho con mención en Estudios Judiciales por el Instituto de Altos Estudios Nacionales, magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Chile, con formación adicional en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar. Actualmente se desempeña como Especialista de Patrocinio Institucional en el Banco Central del Ecuador. Ha ejercido la abogacía en el ámbito constitucional, contencioso-administrativo y civil, tanto en el sector privado como público. Es autora de publicaciones académicas en materia de derecho económico y derechos humanos y ha participado como ponente en jornadas y conversatorios de investigación jurídica. Sus líneas de interés investigativo incluyen justicia constitucional, derechos fundamentales y fortalecimiento institucional.



Estefanía Gutiérrez Santamaría

de casos jurisprudenciales relevantes, se expondrán algunas conclusiones que sintetizan los hallazgos sobre la naturaleza jurídica de estos derechos.

## DESARROLLO

### Noción de derecho subjetivo

Para definir la noción de derecho subjetivo con precisión teórica, este trabajo se referirá a los sentidos expuestos por Hans Kelsen. En su obra, *la Teoría Pura del Derecho* de 1960, Kelsen distingue varios sentidos en los que puede afirmarse que una persona posee un derecho subjetivo:

- a) como reflejo de una obligación jurídica,
- b) en sentido técnico, c) como permisión,
- d) como derecho político y e) como derecho o libertad fundamental<sup>1</sup>.

Para efectos del presente trabajo, nos arraigamos con el primer sentido expuesto por Kelsen: el derecho subjetivo entendido como correlato de una obligación o derecho subjetivo reflejo. Bajo esta concepción, el ordenamiento jurídico establece una obligación activa (de hacer) o pasiva (de no hacer) de cierto sujeto respecto de otro. Según esta teoría kelseniana, el sujeto obligado puede consistir en una o más personas individualmente determinadas (derechos *in personam*) o estar constituido por una categoría amplia e indeterminada de individuos (*derechos in rem*)<sup>2</sup>.

Por consiguiente, no existe un derecho subjetivo sin una obligación correlativa que obligue a otro a hacer o dejar de hacer algo. Sin embargo, es vital aclarar que no debe entenderse esta correlación como una relación única entre derecho

1. MORALES (2015), p, 50.
2. MORALES (2015), p, 50.

Es abogado, con formación de cuarto nivel en Derecho Constitucional por la Universidad Técnica Particular de Loja y especialista en Derecho con mención en Abogacía del Estado por el Instituto de Altos Estudios Nacionales. Cuenta con amplia experiencia en cargos directivos en el sector público, desempeñándose actualmente como Subgerente de Patrocinio Institucional del Banco Central del Ecuador. Su ejercicio profesional se ha centrado en derecho constitucional, administrativo y de la competencia. Ha participado en congresos y capacitaciones especializadas en justicia constitucional y procedimiento administrativo. Sus intereses académicos incluyen el control constitucional, la defensa jurídica del Estado y el fortalecimiento institucional.



Edgar Vivanco Maldonado

y obligación en todas las normas, pues existen disposiciones que no mantienen dicha relación<sup>3</sup>. Esta clarificación es fundamental para abordar la objeción común contra los derechos de la naturaleza que argumenta que carecen de obligaciones correlativas<sup>4</sup>.

Como resultado de esta base teórica, la verificación de la existencia de un derecho subjetivo requiere la búsqueda de tres elementos esenciales: a) el sujeto titular del derecho; b) el sujeto obligado; y c) el objeto o contenido. A continuación, se dilucidará si los derechos de la naturaleza cumplen con estos tres presupuestos para considerarse genuinos derechos subjetivos en un sistema jurídico.

### Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 (en adelante “CRE 2008”)

marcó un hito histórico al ser la primera en el mundo en reconocer derechos a la naturaleza<sup>5</sup>. De manera específica, se reconocen los derechos (i) al respeto integral de su existencia y mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, (ii) a la restauración y (iii) a la regeneración<sup>6</sup>.

Esta innovación representa un fuerte cuestionamiento en el mundo del Derecho, debido a que en la CRE 2008 se adoptó una visión biocéntrica<sup>7</sup>. En torno a esta visión, la naturaleza tiene valor por sí misma, lo que conduce al reconocimiento de derechos específicos y propios, independientemente de la utilidad que pueda generar para el ser humano<sup>8</sup>. Lo referido se confronta directamente con la visión antropocéntrica, que concibe al ser humano como la especie más valiosa y reduce a la naturaleza a un conjunto de objetos o recursos destinados a satisfacer necesidades humanas, especialmente económicas<sup>9</sup>.

3. ARANGO (2005), p. 12.

4. MORALES (2015), p. 51.

5. CRE 2008. “Art. 10.- (...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”

6. CRE 2008. “Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.” “Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”

7. Guía Jurisprudencial Corte Constitucional del Ecuador, p. 14.

8. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 42.

9. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 48.



En Ecuador, la valoración intrínseca de la naturaleza implica una nueva concepción del ser humano sobre sí mismo y sobre sus relaciones con el entorno. Así, el ser humano deja de ser el único sujeto de derechos y el centro exclusivo de protección ambiental; por el contrario, se plantea una complementariedad entre seres humanos, especies y sistemas naturales, reconociendo que todos integran sistemas de vida comunes<sup>10</sup>.

### **Elementos concretos de la naturaleza como titulares de derechos**

La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante “CCE”) ha determinado que la naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). En este contexto, todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y desempeñan una función o rol específico<sup>11</sup>.

10. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 50.

11. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21, párr. 27.

Consecuentemente, la CCE no solo ha considerado a la naturaleza en abstracto como titular de derechos, sino también a cada uno de sus elementos específicos, tales como manglares<sup>12</sup>, ríos<sup>13</sup>, bosques<sup>14</sup> y animales<sup>15</sup>. Según el órgano jurisdiccional, el reconocimiento judicial de un elemento específico cumple dos propósitos. El primero permite la determinación de características particulares: identificación de su nombre, ubicación, historia, y la precisión concreta de su ciclo vital, estructura, funciones, procesos evolutivos y los posibles daños. El segundo propósito permite establecer las obligaciones específicas del Estado frente a estos elementos<sup>16</sup>.

Es importante destacar que el reconocimiento de elementos específicos no significa que los sujetos no declarados judicialmente carezcan de protección, ni que sea necesario un reconocimiento judicial previo de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia<sup>17</sup>.

### Sujeto obligado

En el esquema del derecho subjetivo, el principal sujeto obligado a respetar y garantizar los derechos de la naturaleza es el Estado. En caso de vulneración, el

Estado debe establecer mecanismos para cumplir los derechos reconocidos en la CRE 2008 y los necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Esta obligación ha sido ratificada por la CCE mediante la disposición de medidas de reparación integral a cargo del Estado. Ejemplos de esto incluyen: (i) el ajuste de normativa infralegal sobre registros y licencias ambientales para actividades extractivas<sup>18</sup>, (ii) medidas para la creación de áreas de protección hídrica, como en el caso del río Aquepi<sup>19</sup>, (iii) la elaboración de proyectos de ley sobre los derechos de los animales<sup>20</sup>, y (iv) la expedición de ordenanzas "verde-azul" para proteger interrelaciones ecosistémicas y el ciclo del agua<sup>21</sup>.

Adicionalmente, conforme al artículo 71 de la CRE 2008, la obligación se extiende más allá del Estado: se debe incentivar a todas las personas y colectivos a proteger la naturaleza y promover el respeto a todos sus elementos.

### Contenido de los derechos de la naturaleza

El contenido de estos derechos se extrae de las obligaciones generales de no hacer

12. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21, párr. 41 - 43.
13. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1185-20-JP/21, párr. 47, 49, 50, 57.
14. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 43.
15. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, párr. 77, 82, 132, 181.
16. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1185-20-JP/21, párr. 54.
17. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21, párr. 42.
18. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1149-19-JP/21.
19. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1185-20-JP/21.
20. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22.
21. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2167-21-EP/22.

(negativas) y de hacer (positivas) plasmadas en la Constitución.

• **Obligación de no hacer / Respeto integral:**

Constan en el artículo 71, previendo que la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. La CCE destacó que dentro de este derecho se encuentran los de mantenimiento y regeneración, los cuales presentan complejidad en relación con los elementos protegidos<sup>22</sup>.

• **Obligación de hacer / Restauración:**

Se enuncia en el artículo 72 con el término "restaurar"<sup>23</sup>. La restauración implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos, independientemente de las indemnizaciones económicas a los afectados humanos. Este derecho se refiere al *restitutio in integrum*, buscando que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan su correcto desenvolvimiento<sup>24</sup>.

No obstante, la CCE ha precisado que los derechos reconocidos expresamente no son taxativos y no excluyen otros necesarios

para su pleno desenvolvimiento<sup>25</sup>. Por ende, pueden extraerse más obligaciones de derechos que, aunque no explícitos, sean idóneos para la tutela de la naturaleza<sup>26</sup>.

**Justiciabilidad de los derechos de la naturaleza**

En Ecuador, los derechos de la naturaleza son plenamente justiciables y las autoridades públicas están obligadas a garantizarlos.

**Legitimación activa:** Dado que la naturaleza no puede ejercer derechos por sí misma, en caso de amenaza o vulneración, puede ser representada por cualquier persona (natural o jurídica), comunidad, pueblo, nacionalidad, colectivo y por el Defensor del Pueblo. La CCE ha manifestado que toda persona goza de legitimación activa para exigir a las autoridades la observancia de estos derechos<sup>27</sup>.

**Garantías jurisdiccionales:** No existe una sola acción jurisdiccional constitucional exclusiva. La acción de protección no es la única vía<sup>28</sup>; la tutela debe evaluarse según qué garantía se adecue mejor al contexto y pretensiones de la causa<sup>29</sup>.

A modo de ejemplo, se analizan dos casos relevantes:

22. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 218-15-SEP-CC, 9 de julio de 2015, p. 10.
23. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1185-20-JP/21, párr. 59.
24. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 166-15-SEP-CC, pp. 11 -12.
25. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, párr. 95.
26. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, párr. 96.
27. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 166-15-SEP- CC, p. 11.
28. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, párr. 166.
29. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22, párr. 167.

**Caso Río Monjas:** Propietarios de una hacienda presentaron una acción de protección contra el Municipio de Quito por la erosión del lecho del río debido a aguas contaminadas. La CCE declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza y ordenó medidas de reparación integral<sup>30</sup>.

**Caso Mona Estrellita:** Se presentó un hábeas corpus a favor de una mona chorongo que vivió dieciocho años con sus dueños y fue retirada por la Autoridad Ambiental, falleciendo posteriormente. La CCE declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza por los hechos que condujeron a su muerte<sup>31</sup>.

**Medidas de reparación integral:** Según el artículo 18 de la ley procesal constitucional, la reparación procura restablecer la situación anterior a la violación. Puede incluir rehabilitación, garantías de no repetición, restitución del derecho y satisfacción. Para determinar la reparación, la CCE explica que primero se debe identificar el elemento específico (río, montaña, bosque) para entender su ciclo vital y estructura<sup>32</sup>. En el caso "El Río Monjas", por ejemplo, se ordenaron obras de estabilización del cauce, la definición de política pública y la expedición de una ordenanza<sup>33</sup>. En el caso "Estrellita", se ordenó crear protocolos para la protección de animales silvestres

decomisados y elaborar un proyecto de ley sobre derechos de los animales<sup>34</sup>.

## CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo de este trabajo, se pueden extraer las siguientes conclusiones fundamentales que responden a la pregunta de investigación planteada:

**Sujeto titular del derecho:** Se ha verificado que existen titulares claros de derechos: la naturaleza como un todo y los elementos concretos que la componen.

**Sujeto obligado:** Existe un sujeto obligado identificable, siendo el Estado el principal responsable de respetar y garantizar los derechos de la naturaleza.

**Objeto o contenido:** Los derechos de la naturaleza están correlacionados con obligaciones tanto negativas (respeto integral) como positivas (restauración y regeneración). Estas imponen al Estado el deber de mantener los ciclos vitales, estructuras y funciones evolutivas, además de todas las obligaciones derivadas implícitamente necesarias para su tutela.

**Justiciabilidad:** Aunque las garantías no son un presupuesto teórico del

30. Guía Jurisprudencial Corte Constitucional del Ecuador, p. 62.

31. Guía Jurisprudencial Corte Constitucional del Ecuador, p. 28.

32. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2167-21- EP/ 22, párr. 124.

33. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2167-21-EP/ 22.

34. Guía Jurisprudencial Corte Constitucional del Ecuador, p. 31.

derecho subjetivo *per se*, en Ecuador los derechos de la naturaleza son plenamente justiciables, obligando a las autoridades a su cumplimiento.

Por lo tanto, se concluye que los derechos de la naturaleza pueden ser incluidos en

la clase de los derechos subjetivos, ya que cumplen con los elementos estructurales de la noción de derecho como correlato de una obligación. Finalmente, cabe distinguir que, aunque comparten esta estructura, los derechos de la naturaleza no son derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO, Rodolfo. (2005): “El Concepto de Derechos sociales fundamentales”, Legis, p. 12.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (sitio web). Guía Jurisprudencial Constitucional Derechos de la Naturaleza. Disponible en: <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia-DN2023/GuiaDN2023.pdf>. Fecha de consulta: 14/12/2024.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 166-15-SEP-CC (20/05/2015).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 218-15-SEP-CC (9/07/2015).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 22-18-IN/21 (08/09/2021).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-19-JP/21 (10/11/2021).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1185-20-JP/21 (15/12/2021).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2167-21-EP/ 22 (19/01/2022).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 253-20-JH/22 (27/01/2022).
- ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador (20/10/2008).
- ECUADOR, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22/10/2009).
- MORALES, Leticia. (2015): “Derechos sociales y constitucionales y democracia”, Marcial Pons, pp. 47-112.

## EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MAYORÍA

Nacemos más hombres que mujeres, pero sobreviven más mujeres que hombres. Este dato es elocuente. Significa, simplemente, que ellas hacen mejor las cosas. Pero nosotros, machos tozudos, por aquello de la testosterona, hemos sido más fuertes, violentos y torpes, y no nos hemos quedado allí: hemos utilizado todas esas condiciones para sustentar el prejuicio más antiguo y nefasto, como es el machismo.

Como se acerca el día que casi planetariamente las celebra, acá hay algunos casos de mujeres que nos hacen sentir pequeños y despistados en el papel de supuestos machos superiores.

Annette Kellermann, nadadora profesional, escritora de sus propias obras de teatro, un día, en 1907, en una playa australiana decidió vestir un traje de baño de una sola pieza, que dejaba a la vista sus rodillas y un poco de sus muslos. La policía, custodia del orden público, intervino de manera heroica, la capturó, y la puso tras las rejas.

Y aunque hace 2.500 años los griegos dijeron inventar algo llamado "democracia", en aquel esquema solo podían votar los hombres libres, no los esclavos, ni las mujeres. Imaginemos eso de "democracia", donde se aceptaba la esclavitud, y hay algo que no cuadra. Y si desde el principio estamos equivocados, de ahí en adelante no hay mucho que esperar. Todavía, a



inicios del SXX, los países que pregonaban la democracia, en general, prohibía el voto femenino. Eso no era "democracia", sino "machocracia".

Aquí están las británicas Annie Kenney y Mary Gawthorne escribiendo en el suelo sus aspiraciones de voto para las mujeres. Acusadas de "revoltosas y peligro social", en el año 1913 fueron con sus huesos a la cárcel, consecuencia de las leyes escritas por machos que se creían superiores.

Y es imposible olvidar a Amelia Earhart, la primera mujer en volar a solas a través del Océano Atlántico. Lo hizo en 1932 y después de esta proeza, siguió volando hasta que un día... no se sabe qué pasó, pero desapareció

# Ramiro Díez

## y el ajedrez

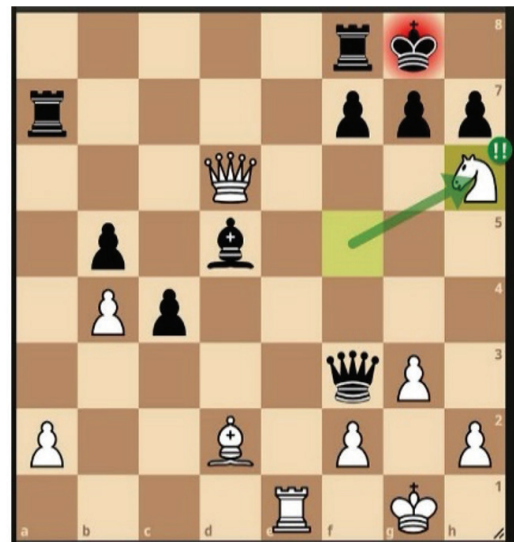
para siempre. Al parecer, sus huesos fueron encontrados en la isla Nikumaroro, una isla pequeñita, de forma triangular, bella hasta el delirio, y que permanece deshabitada. Allí, al parecer, llegó el último vuelo de Amelia.

Y cuando de enfrentarse a la discriminación, ellas han dado ejemplo. La mujer de la foto es Rosa Parks, después de haber sido detenida en 1955 por negarse a dar su asiento a un blanco, cuando en los EE.UU estaba prohibido que los negros ocuparan un asiento en los autobuses, aunque hubiera disponibles y se veían obligados a permanecer de pie, apiñados en la parte posterior.

Nos equivocamos los machos cuando pensamos que el feminismo es asunto de muje-



res. Debería ser, ante todo, interés de los hombres que, de manera torpe, a lo largo de siglos hemos desperdiciado nada menos que al 50% de la población humana, con sus grandes potenciales. Bien lo decía el argelino-francés Albert Camus, Premio Nobel de Literatura: "La revolución debe hacerse no solo para liberar al oprimido, sino también al opresor, de su indigno papel". En la lucha contra el machismo, nosotros, los machos, seremos los grandes ganadores. En ajedrez las damas son las que mandan. Aquí está esta belleza:



- 1) CH6 JAQUE. PXC
- 2) Y AQUÍ. LA DAMA. MARAVILLOSA: DF8 JAQUE RXD
- 3) A6H JAQUE RG8
- 4) TE8 MATE

## Dos sistemas jurídicos. Un antes y un después en su gestión diaria

fielweb  
+plus

OMINIUM  
CASOS  
plus



No trabaje más horas.  
Trabaje con más estrategia

Solicite una presentación gratuita

CONTÁCTANOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761  
email: [servicioalclientequito@corpmyl.com](mailto:servicioalclientequito@corpmyl.com)  
[edicioneslegales.com.ec](http://edicioneslegales.com.ec)





## EL COROLARIO TRUMP: DEL AJEDREZ AL BÁSQUETBOL

Luis Narváz Ricaurte

### Resumen

*El National Security Strategy (NSS) es un documento que permite entender la definición de la política de seguridad nacional estadounidense en cuanto lo que se quiere para adentro, como sus intereses en el mundo. En esa lógica el NSS permite entender el comportamiento de los EEUU y, debería, ser un elemento a considerar en la formulación de la política exterior de los países latinoamericanos y caribeños, ya que al tener claridad en los fines, medios y formas, se abre un espacio que permitiría alcanzar los objetivos de desarrollo nacional en este juego de básquetbol al cual estamos obligados a presenciar y, en algunos casos, a participar.*

### Abstract

*The National Security Strategy (NSS) is a document that allows us to understand the definition of US national security policy, both in terms of its domestic objectives and its interests in the world. Following this logic, the NSS helps us understand US behavior and*

*should be a factor to consider in the formulation of foreign policy for Latin American and Caribbean countries. Clarity regarding the means, ends and ways opens a space that could allow us to achieve their national development goals in this basketball game that we are obliged to witness and, in some cases, participate in.*

Como aporte de continuidad a lo expuesto en el artículo *La OTAN y el nuevo orden definido por Trump*, publicado en la revista *Novedades Jurídicas*, Año XXII, febrero 2025 (Narváz Ricaurte, 2025), la Administración Trump ha llegado para cambiar el juego internacional, pasando de relaciones diplomáticas de contención/prevención a una diplomacia transaccional y, en ese sentido, el fundamento filosófico/academicista puede encontrarse en el manifiesto que la Casa Blanca publicó el pasado 5 de diciembre.

El documento en mención se denomina *Estrategia de Seguridad Nacional 2025* (White House, 2025) –que, en función de su estruc-

tura, debe entenderse como hito político y doctrinal.<sup>1</sup> Este documento recoge los fines, medios y formas -ends, means and ways- que serán usados en la defensa de los intereses nacionales estadounidenses y que orientan la asignación de recursos y las políticas públicas en los sectores de seguridad y defensa nacional, al tiempo de constituir un elemento formal que coadyuva la *Estrategia de Defensa* (NDS, en inglés), publicado por el actual Departamento de Guerra, otrora

Departamento de Defensa. (Debusmann, 2025)

La Estrategia de Seguridad Nacional 2025 (NSS'25) presentada por la Administración Trump debe ser vista bajo una realidad política innegable: los EEUU ha cambiado su articulación tradicional que se caracterizaba por un tono tecnocrático en la formulación de estrategias, a desarrollar un texto más acometido con estrategias fundamentadas en criterios sobera-

1. Elaborado con base a los criterios contenidos en la *Ley Goldwater-Nichols* de 1986, que es una Ley mediante la cual se introducen reformas fundamentales en el Departamento de Defensa de Estados Unidos, que centralizó la autoridad, fortaleció la autoridad civil, mejoró el consejo militar al presidente y al Secretario de Defensa, y estableció una responsabilidad clara para los comandantes de los comandos combatientes, transformando las fuerzas armadas de una mentalidad de servicio individual a una mentalidad más conjunta y coordinada para mejorar la efectividad de las operaciones militares y la gestión de recurso. (Griffiths Spielman, 2011)

- Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales; Abogado de los Tribunales; Master en Relaciones Internacionales –mención en Diplomacia-; y, PhD en Ciencias Políticas. Diplomático de carrera desde noviembre 1997. Ejerció funciones en la República Popular China; El Salvador y Austria. Actualmente, trabaja en la Dirección de Tratados de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Cancillería.



Luis Narvárez Ricaurte



nistas, civilizatorios<sup>2</sup> y revisionista sobre el rol que juega los Estados Unidos en el mundo.

Una primera conclusión es un claro abandono del imaginario de orden internacional liberal, para desarrollar, doctrinalmente, el eslogan *'America First'*, a través de una combinación de ideas geopolíticas neorrealistas, conceptos de identidad nacional y, por supuesto, nacionalismo económico que, redefine las prioridades estadounidenses en el plano internacional, así como el concepto mismo de seguridad nacional.

Esta reconfiguración estratégica contenida en la NSS'25 es, claramente, resultado de un proceso político y doctrinal que proviene de incluir nuevas combinaciones de ideas, intereses, coaliciones y burocracia; determinándose, bajo estos nuevos parámetros, qué amenazas deben priorizarse, qué regiones adquieren preeminencia y cómo y qué movilizar en tanto poder nacional; sustituye la base filosófica liberal, por fundamentos neorrealistas –poder, intereses y rivalidad entre grandes potencias- y asignando un rol diferente a los aliados europeos y reposicio-

2. Adjetivo que se refiere a lo que civiliza, es decir, lo que mejora el desarrollo cultural, moral e intelectual de una sociedad o individuo, o a lo que es propio o relativo a una civilización (su origen, desarrollo, o sus características). El término puede aplicarse a procesos (como un cambio civilizatorio), elementos (como un sedimento civilizatorio) o ideas que impulsan el progreso y la estructuración de las sociedades, abarcando desde avances tecnológicos hasta cambios en la cosmovisión y la ética. (Ribeiro, 1970)

nando y reconstruyendo la base industrial de defensa estadounidense. (Villanueva López, 2025)

Un elemento interesante en la formulación de la NSS'25, es el distanciamiento respecto de elementos que, otrora, eran esenciales en las relaciones internacionales promovidas por EEUU, como: la democracia; la utilidad de las instituciones multilaterales; y, el lenguaje universalista y liberal; por aquellos definidos por la *Heritage Foundation*<sup>3</sup> que fundamenta un plan de gobierno conservador que incluye reformas en los sectores de defensa, seguridad nacional e industria estratégica; y que ha desarrollado con base a fundamentos doctrinales contenidos en obras como “*The Strategy of Denial*” de Elbridge (Colby, 2021), quien, de paso, actualmente, ocupa una Subsecretaría en el Pentágono<sup>4</sup>.

Así, podemos advertir que la NSS'25 plantea prioridades como: (i) la determinación que China como amenaza primaria y priorización de la región Indo-Pacífica; (ii) reubica la importancia del Hemisferio Occidental –entendiéndose la recuperación de su presencia en América Latina y el Caribe -su patio trasero-; (iii) la redefinición y re contextualización de Europa y su rol en materia de seguridad regional; (iv) reforzamiento de la base tecnológico-industrial de defensa; (v) una revisión sobre ‘lo nuclear’ y la política energética; y, (vi) re-

forzamiento de la defensa territorial frente a la migración, fentalino y amenazas híbridas. (Starling-Daniels & Luetkefend, 2025)

Como se ha señalado, este instrumento, de 33 páginas, es una declaración político-estratégica que redefine la seguridad nacional y el rol que juega los EEUU en el orden mundial, reformulando los fines, medios y formas, con un fundamento ideológico nacional-conservador y el ideario *American First*; advirtiéndose, en ese sentido, una clara dicotomía vinculadora, entre lo que quiere para sí los Estados Unidos y lo que quiere los Estados Unidos del mundo, donde a más de los fines materiales –económicos, comerciales, etc.- hace especial hincapié en valores metafísicos, con una connotación ontológica de la seguridad, al abordar temas como inmigración, cambios demográficos y transformación cultural de y en los Estados Unidos. (Steele, 2008)

En este sentido, se pueden advertir cinco intereses vitales respecto del mundo: (i) aseguramiento de la primacía en el hemisferio occidental; (ii) garantizar la libertad y apertura de la región Indo-Pacífico; (iii) promover el nuevo estatus de Europa, desde la una categoría civilizacional en los términos planteados por Sen (Amartya, 2007); (iv) impedir procesos hegemónicos hostiles en Oriente Medio; y, (v) consolidar un orden tecnológico global con base a

3. Es un *think tank* estadounidense de derecha con sede en Washington, D.C., fundado en 1973 para promover políticas públicas conservadoras basadas en la libre empresa, un gobierno limitado, la libertad individual, los valores tradicionales y una sólida defensa nacional. (Dailey, 2025)
4. Elbridge A. Colby se desempeña como Subsecretario de Guerra para Políticas. En este cargo, es el principal asesor del Secretario de Guerra en materia de defensa y política exterior. Sus funciones incluyen liderar el desarrollo y supervisar la implementación de la Estrategia Nacional de Defensa. También es responsable de diversas estrategias y revisiones relacionadas con la planificación, la postura y la gestión de la Fuerza Conjunta. Colby también representa al Departamento en las reuniones interinstitucionales y ante gobiernos extranjeros. (US DoW, 2025)



estándares estadounidenses, especialmente en lo que a inteligencia artificial, ciberespacio, biotecnología y espacio, se refiere. Y, claramente, se evidencia la falta de mención de lo que fue, desde finales de la segunda guerra mundial, pilares del orden liberal: (i) la promoción de la democracia; (ii) los derechos humanos; y, (iii) la gobernanza multilateral.

En cuanto a los medios, la NSS'25 parte de que el poder norteamericano se fundamenta en la dinámica económica, superioridad tecnológica, fuerzas armadas avanzadas y una privilegiada posición estratégica –criterios que son permanentes y comunes en todas las estructuras y definidores políticos

estadounidenses-; sobre los cuales define tres sectores a ser intervenidos -para consolidarlos y ampliarlos-: (i) la industria, buscando su reforzamiento y autonomía, de modo que se traduzca en poder militar y desarrolle competitividad tecnológica (Blackwill & Harris, 2016); (ii) tecnología, que se ha transformado en el principal campo de batalla del siglo XXI; y, (iii) en calidad de medios estratégicos –no solo como políticas internas- la cohesión cultural, la vitalidad demográfica y el control fronterizo.

El eje de acoplamiento de la mayor o menor participación estadounidense en el mundo se fundamenta en la denominada “tradicción

jacksoniana”<sup>5</sup>, es decir que los EEUU se involucrarán dependiendo de la utilidad directa para su nación a más de articular la estrategia bajo la premisa “*Pace Through Strength*” (White House, 2025, pág. 8), concebida la fuerza ya no solo en términos militares sino sectoriales –energía, industria y cultura–, al punto que no tiene problema en establecer vínculos de cooperación con países no democráticos cuando existan intereses convergentes.

Todo este análisis permite entender la aplicación de la nueva estrategia de seguridad en lo internacional, fundamentándose en el corolario Trump, en cuanto observamos la redefinición del rol europeo, al mirar el pedido de aumento presupuestario a los miembros de la OTAN; la exclusión en el asunto de Gaza o; su participación en calidad de convidados de piedra, en el conflicto ucraniano-ruso, a pesar de que Europa ha hecho hasta lo imposible para estar presentes y demostrar que también tienen dientes para involucrarse en el asunto.

Por otro lado, están los roces –por no decir choque– en una guerra arancelaria con China, que no es más que otra prueba de la articulación de la NSS’2025 y su voluntad de priorizar el Indo-Pacífico y contener la influencia china; y, “*last but no least*”, América Latina y el Caribe, concebida eufemísticamente como Hemisferio Occidental, vuelve a articular sus vínculos a través de una reedición decimonónica de la Doctrina Monroe, en la cual claramente

somos o volvemos a ser el “Patio Trasero”, reajustando las relaciones regionales existentes en función de la seguridad nacional norteamericana --- en definitiva, vemos como la Administración Trump ha editado o actualizado, el histórico corolario Roosevelt<sup>6</sup>, con su propio corolario que tiene ejes específico: (i) hegemonía hemisférica; (ii) contención de la influencia externa; (iii) intervención necesaria; y, (iv) legítimo uso de la fuerza.

Estos ejes ya los vemos en acción al advertir, con razón o sin ella, con derecho o sin él, la presencia militar estadounidense en el Caribe, la destrucción de barcas con estupefacientes y la retención de buques petroleros (Zegarra, Amaya, Padinger, & Blanco, 2025); y/o el enfrentamiento ante la reacción colombiana que genera una suerte de pinza geopolítica en la que ambos países –Colombia y Venezuela–, por distintas razones, se han ubicado en el centro de la política de poder estadounidense. Lo que es evidente es que la escalada, responde a dimensiones políticas, militares y simbólicas, partiendo de la premisa de que los acontecimientos recientes no solo reflejan tensiones coyunturales, sino también un proceso de reconfiguración estructural de la presencia estadounidense en América Latina y el Caribe, con implicaciones directas para la soberanía de los Estados, la estabilidad regional y la gobernanza de la seguridad en el continente

5. *La Teoría Jacksoniana* –nombrada por el presidente Andrew Jackson– está conceptualizada y utilizada en la obra de Walter (Russell Mead, 2002) “*Special Providence*”. En esta teoría se describe una de las corrientes principales de la política exterior de EEUU, caracterizada por un nacionalismo populista, desconfianza de las élites y organismos internacionales, y un fuerte enfoque en la protección de la nación y su gente, demandando una respuesta militar contundente si es atacada, aunque prefiriendo la no intervención si no se ven afectados directamente, y valorando el honor, la dignidad y la autoconfianza.
6. Es una interpretación de la Doctrina Monroe, en el cual se afirma que los Estados Unidos tienen el “derecho y el deber” de intervenir en los países de América Latina y el Caribe si estos no cumplían sus obligaciones financieras o eran inestables, para evitar la intervención europea, articulándolo bajo la política denominada “*Big Stick*” (Castro Peña, 2007)

**BIBLIOGRAFÍA**

- Amartya, S. (2007). *Identidad y violencia: la ilusión del destino*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Blackwill, R. D., & Harris, J. M. (2016). *War by Other Means: geoeconomics and Statecraft*. Massachusetts: Harvard University Press.
- Castro Peña, Y. (2007). *El mito Roosevelt para América Latina (1901-1909)*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala & Corporación Editora Nacional.
- Colby, E. A. (2021). *The Strategy of Denial: american defense in an age of great power conflict*. New Haven: Yale University Press.
- Dailey, J. (2025). *Project 2025 \* Conservative Call for a Second Trump Administration*. Washington: The Heritage Foundation.
- Debusmann, B. (6 de septiembre de 2025). *Trump ordena cambiar el nombre del Departamento de Defensa de EE.UU. por Departamento de Guerra*. Obtenido de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/articles/c4gvlpdmv1o>.
- Griffiths Spielman, J. (2011). *Teoría de la Seguridad y Defensa en el Continente Americano*. Santiago: RIL editores.
- Ribeiro, D. (1970). *El proceso civilizatorio: etapas de la evolución sociocultural*. Caracas: Ediciones de la Biblioteca Universidad Central de Venezuela.
- Russell Mead, W. (2002). *Special Providence: American Foreign Policy and how it changed the world*. Nueva York: Routledge.
- Sanz, J. A. (21 de diciembre de 2025). *Europa ve lastrada su capacidad de apoyo a Ucrania y queda a merced de las decisiones de Trump*. Obtenido de Público Europa: <https://www.publico.es/internacional/europa/europa-ve-lastrada-capacidad-apoyo-ucrania-queda-merced-decisiones-trump.html>.
- Starling-Daniels, C., & Luetkefend, T. (16 de abril de 2025). *Questions Congress should ask about DOD 'peace through strength' plan*. Obtenido de DefenseNews: <https://www.defensenews.com/opinion/2025/04/16/questions-congress-should-ask-about-dod-peace-through-strength-plan/>

- Steele, B. J. (2008). *Ontological Security in Intentional Relations: self-Identity and the IR State*. Abingdon: Routledge.
- SWI. (19 de diciembre de 2025). *Más de 30 lanchas hundidas y unos cien muertos causan ataques de EEUU en Caribe y Pacífico*. Obtenido de SWIinfo: <https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A1s-de-30-lanchas-hundidas-y-unos-cien-muertos-causan-ataques-de-eeuu-en-caribe-y-pac%C3%ADfico/90670410>.
- US DoW. (enero de 2025). *Elbridge A. Colby Under Secretary of War for Policy*. Obtenido de US Department of War: <https://www.war.gov/About/Biographies/Biography/Article/1230279/elbridge-a-colby/>
- Villanueva López, C. D. (05 de 12 de 2025). *Análisis de la nueva Estrategia de Seguridad Nacional 2025 de los Estados Unidos*. Obtenido de Revista Ejército: <https://www.revistaejercitos.com/articulos/analisis-de-la-nueva-estrategia-de-seguridad-nacional-2025-de-los-estados-unidos/>
- White House. (noviembre de 2025). *National Security Strategy of the United States of America*. Obtenido de The White House: <https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2025/12/2025-National-Security-Strategy.pdf>.
- Zegarra, G., Amaya, S., Padinger, G., & Blanco, U. (19 de diciembre de 2025). *29 botes destruidos, más de 100 muertos y una crisis que crece en Caribe y Pacífico: cronología de los ataques de EE.UU.* Obtenido de CNN en Español: <https://cnnespanol.cnn.com/2025/12/16/eeuu/ataques-botes-eeuu-caribe-pacifico-narco-venezuela-cronologia-orix>.
- Zuzaniewicz, P. (noviembre de 2025). *La Nueva Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos: comentario del Dr. Zuzaniewicz*. Obtenido de Fundación S.E.T. Seguridad, Energía y Tecnologías: <https://set.org.pl/es/nueva-estrategia-de-seguridad-nacional-de-estados-unidos-comentario-del-dr.-piotr-zuzankiewicz/>



## ACTUALIDAD DE LA REGULACIÓN TRIBUTARIA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN EL ECUADOR

Karina Acosta Andrade

### Resumen

*Si bien dentro de la legislación ecuatoriana, existen ciertas regulaciones de carácter general que han cubierto en algo la problemática del comercio electrónico, en lo que concierne al tema tributario, aún existen vacíos legales en lo que a su reglamentación concierne, sin embargo, se debe de indicar que tal problemática es de carácter mundial, pues la economía digital ha impuesto grandes retos a las Administraciones Tributarias como cambios estructurales en los que el hecho generador ya no ocurre en un lugar físico determinado sino a través de canales digitales, así como, el surgimiento de nuevos mercados ha propiciado una situación rezagada para el Fisco, no solo en el ámbito normativo sino también en lo que a infraestructura física respecta para efectuar un debido cumplimiento tributario y un sin número de cuestiones adicionales vinculadas a la generación de riesgos de erosión de la base imponible.*

*Lo anterior, conlleva a preguntarse si aún es factible la aplicación de las tradicionales instituciones del Derecho Tributario para regular y controlar las posibles controversias que se suscitan a consecuencia de las operaciones del comercio electrónico, o, si es necesario replantearse la creación de nuevos parámetros legales.*

*Dentro de este trabajo, se analizará cuáles son las implicaciones y repercusiones que han generado las transacciones del comercio electrónico en el ámbito de la tributación del Ecuador, y, de acuerdo con ello, proponer una propuesta normativa a implementarse.*

**Palabras clave:** Comercio electrónico, tributación del Ecuador, establecimiento permanente, legislación del Ecuador.

### Abstract

*The purpose of this research work called "The Challenges of Electronic Commerce*

*in Ecuador” is to know what are the repercussions that the development and transformation of electronic commerce had caused within the field of international taxation, being that, for this purpose, it will begin with an exploration of its conceptualization, the elements that characterize it, the phases of its development and the possible attempts of the international community to try to regulate and control its effects. Likewise, in a second instance, it will be determined if in Ecuadorian legislation there are elements or tools so that the Tax Administration - Internal Revenue Service - can face the challenges that arise on a day-to-day basis when carrying out electronic transactions; all this, to make a series of recommendations to Ecuadorian legislation, above all, in what corresponds to the proposal to create the figure of the electronic permanent establishment.*

**Keywords:** *Electronic Commerce, BEPS Project, Ecuador Taxation, Permanent Establishment, Ecuadorian Legislation.*

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación se circunscribe en determinar si en la legislación ecuatoriana existen elementos o herramientas para que la Administración Tributaria del Ecuador -Servicio de Rentas Internas- pueda hacer frente a los desafíos que se presentan en el día a día en cuanto a la realización de las transacciones electrónicas; todo esto, con el fin de detectar las falencias que existen en la legislación ecuatoriana en cuanto a la temática de análisis, y, configurar una propuesta de reinversión a la figura del establecimiento permanente, de la manera en cómo se encuentra concebida en la Ley de Régimen Tributario Interno.

## DESARROLLO

### LA REGULACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN EL ECUADOR

Como punto introductorio de este análisis, se señala que en lo que respecta a la

- Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, especialista en Derecho Tributario por la Universidad de Belgrano Bs. As. Argentina, Máster en Fiscalidad Internacional por la Universidad de La Rioja de España y diplomada en Precios de Transferencia por la Universidad Austral de Argentina. Paralegal en varias firmas legales y del Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, así como, abogada especialista en el área tributaria empresarial, coordinadora legal del Banco Pichincha C.A., y Procuradora de Grandes Contribuyentes del Servicio de Rentas Internas.



Karina Acosta Andrade



legislación ecuatoriana, en el año de 2019, se expidió una nueva versión del Código de Comercio, en cuyos artículos 74 a 77, se reglamenta los aspectos de índole mercantil relativos al comercio electrónico, trayendo consigo elementos novedosos como el *contrato comercial de servicios electrónicos* y el *contrato inteligente*<sup>1</sup>; sin embargo, más allá de las referidas nove-

dades, lo que más se destaca es el inicio de la regulación del comercio electrónico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al empezarse a definir que por aquel se debe comprender que *es toda transacción comercial de bienes o servicios digitales o no, realizada en parte o en su totalidad a través de sistemas de información o medios electrónicos, considerando los tipos de relaciones existentes*<sup>2</sup>.

1. Los contratos inteligentes son programas almacenados en una cadena de bloques que se ejecutan cuando se cumplen condiciones predeterminadas. Se utilizan para automatizar la ejecución de un acuerdo para que todos los participantes puedan estar seguros del resultado, sin la participación de ningún intermediario.
2. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, “Código de Comercio”, [https://www.supercias.gob.ec/bd\\_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JUNIO/Código\\_de\\_Comercio.pdf](https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JUNIO/Código_de_Comercio.pdf) (consultada el 29 de mayo de 2025).

Así mismo, en lo que tiene que ver con el ámbito tributario, se encuentra que las primeras regulaciones que se han efectuado en cuanto al comercio electrónico corresponden a aquellas incorporadas dentro del *Impuesto al Valor Agregado (IVA)*, de manera que, al remitirnos al contenido del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tenemos que directamente se configura a tales prestaciones como servicios digitales, al indicar: (...) *También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley*<sup>3</sup>.

En referencia a la precedente disposición legal, es de destacarse que, en la legislación ecuatoriana se da un importante avance, pues, a diferencia de la discusión doctrinaria relativa a cómo se debe clasificar a las transacciones del comercio electrónico, ya sea, como bien o servicio, en tales preceptos se ha decidido enmarcar a todas las transacciones generadas como un servicio; en este orden de ideas, al remitirse al artículo 140.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se enlista una serie de prestaciones que, de acuerdo al legislador ecuatoriano, comprenden los servicios digitales, entre los cuales figuran:

- El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
- El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones

y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, acceso y/o descarga de diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financieros, de datos o de mercado.

- Los servicios de software, incluyendo, entre otros, aquellos prestados en internet (“Software como un Servicio “o Scus) a través de descargas basadas en la nube. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a internet; la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-; la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming (distribución digital de contenido multimedia a través de una red de computadoras, de manera que el usuario utiliza el producto a la vez que se descarga<sup>4</sup>”.

De la precedente referencia, se obtiene que la Administración Tributaria ha tratado de enlistar todas aquellas modalidades operativas que, hasta el momento, son consideradas como servicios digitales; sin embargo, más que un alistamiento de actividades, lo factible sería realizar una categorización de negocios o de los tipos de servicios para que sea más fácil determinar los riesgos que en específico se genera para la tributación, por demás, se destaca un elemento que, a efectos prácticos, puede ser de gran utilidad, se habla pues del *Catastro de Prestadores de Servi-*

3. Manual del Experto Tributario, “Ley de Régimen Tributario Interno”, <https://normas-go.com/lrti-2025/> (consultada el 29 de mayo de 2025).
4. Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador, 2010), artículo 140.1.



*cios Digitales*, una base de información de los prestadores de servicios digitales que puede ser un punto de partida para acciones de gestión y control de la Administración Tributaria.

Ahora, en lo que tiene que ver con el hecho generador de los servicios para con su sujeción al IVA, es necesario remitirse a los numerales 7 y 8 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, disposiciones en donde se establece que el hecho generador surge con el pago o consignación de valores en favor del proveedor de servicios; y, en el caso de entrega de bienes corporales, con el pago de la respectiva comisión efectuada por

el residente del Ecuador, siendo que, en este caso, se observa que se cumple con el *principio de tributación en destino*, para efectos didácticos, se transcribe la parte pertinente de los ya mencionados numerales.

(...) En la importación de servicios digitales, se verificará el hecho generador en el momento del pago por parte de un residente o un establecimiento permanente de un no residente en Ecuador hacia un sujeto no residente que brinda los servicios. El impuesto se aplicará siempre que el servicio sea utilizado o consumido por un residente o un establecimiento permanente de un no residente en Ecuador,

y esto se comprobará con el pago. En el reglamento a la ley se definirán las condiciones y términos correspondientes<sup>5</sup>.

En los pagos por servicios digitales relacionados con la entrega y envío de bienes, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la comisión pagada además del valor del bien enviado por residentes o establecimientos permanentes de no residentes en Ecuador hacia sujetos no residentes. En el reglamento se establecerán las condiciones y términos relacionados<sup>6</sup>.

Por otra parte, en cuanto a la recaudación del IVA cancelado por concepto de los servicios digitales, en la norma tributaria se ha previsto un régimen de percepción en el cual las instituciones financieras son sujetos de retención del IVA por la utilización, consumo o entrega de bienes generados a través de transacciones de comercio electrónico, así como, se ha previsto que los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales y se encuentren registrados ante la Administración Tributaria, también, serán agentes de percepción; todas estas regulaciones se encuentran en los artículos 147.1 y 147.2 del Reglamento para la Ley de Régimen Tributario Interno.

Queda claro, entonces, que, en la legislación ecuatoriana, en lo que corresponde a regulaciones tributarias en temas relativos a comercio electrónico solo se han elaborado normas relativas a la sujeción del Impuesto al Valor Agregado (IVA); las cuales devienen en ser una pequeña par-

te de los cambios normativos que deben efectuarse con respecto a las nuevas formas de operaciones y transacciones nacidas del auge de la Economía Digital.

## LA ACTUALIDAD DE LA FIGURA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

En relación a este punto, es de tener presente que, de acuerdo a las regulaciones generales de la normativa ecuatoriana, se establece que las sociedades no residentes en el Ecuador pueden ser sujetos pasivos del Impuesto a la Renta de Sociedades cuando tengan un *Establecimiento Permanente en Ecuador*; bajo esta premisa, resulta imperativo revisar la conceptualización de tal figura en la legislación local, con el fin de determinar si, bajo su concepción original, se podría encuadrar a las prestaciones proporcionadas por sociedades no residentes proveedoras de servicios relacionados con el comercio electrónico dentro de los parámetros de regulación del Impuesto a la Renta; para el análisis del caso, se transcriben las partes de interés del contenido del artículo 9 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en que se indica:

**Art. 9.- Establecimientos permanentes de empresas extranjeras.** 1. Para efectos tributarios, un establecimiento permanente es un lugar fijo donde una empresa lleva a cabo parte o todas sus actividades. Se considera que una empresa extranjera tiene establecimiento permanente en Ecuador cuando:

5. Óp. cit.

6. Ibid.

a) Tiene lugares o centros de actividad económica fijos, como: (I) Un centro de dirección de actividades; (II) Sucursal, agencia u oficina que actúe a nombre de la empresa extranjera; (III) Fábricas, talleres o instalaciones similares; (IV) Minas y otros centros de explotación de recursos naturales; (V) Obras materiales cuya duración supere los 6 meses; y (VI) Almacenes de mercancías para el comercio interno.

b) Tiene una oficina para: (I) Consultoría técnica o financiera para desarrollar proyectos relacionados con contratos realizados en el país o fuera de él; y (II) Prestación de servicios para personas en espectáculos públicos.

Además, se considera que una empresa extranjera tiene un establecimiento permanente si tiene una persona en Ecuador que actúe a su nombre y realice actividades económicas.

El término "establecimiento permanente" no incluye: a) Uso de instalaciones solo para exponer bienes; b) Mantenimiento de un lugar para recoger información y desarrollo de actividades mediante mediadores independientes. Los representantes deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes si utilizan locales por más de un mes<sup>7</sup>.

De lo anterior, se observa que en la normativa ecuatoriana se mantiene la misma problemática referente a la tributación digital, pues, la definición de *Establecimiento*

*to Permanente* se circunscribe al requisito de la presencia física en el país; concluyéndose que las sociedades extranjeras o no residentes en el Ecuador, únicamente, pueden ser sujetos pasivos del Impuesto a la Renta de Sociedades, siempre y cuando, tengan un *Establecimiento Permanente* en la localidad de acuerdo a las condiciones referidas en la disposición legal.

Así mismo, es de puntualizar que los establecimientos permanentes tributan bajo el sistema tradicional del Impuesto a la Renta en el Ecuador, es decir, como una sociedad y bajo la tarifa prescrita en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno; sin perjuicio de lo anterior, la normativa tributaria ecuatoriana también establece, de manera categórica, que todos los no residentes tributarán sobre los ingresos generados en el Ecuador a la misma tarifa prevista para sociedades (25%) y a la tarifa máxima del Impuesto a la Renta para personas naturales (37%) si el no residente presenta domicilio fiscal radicado en paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente; lo anterior de conformidad a lo prescrito en el artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año 2025.

Ahora, para determinar cómo se configura la institución del *Establecimiento Permanente* en los convenios para evitar la doble imposición, se analizará el artículo 5 del Convenio para Evitar la Doble Imposición entre España y Ecuador, en cuyas partes de interés se dispone:

7. Óp. cit.

### Artículo 5. **Establecimiento permanente.**

1. Este Convenio define «establecimiento permanente» como un lugar de negocios donde una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. Incluye especialmente: a) Una sede de dirección. b) Una sucursal, agencia u oficina. c) Una fábrica, planta o taller. d) Una mina, cantera o lugar de extracción de recursos naturales. 3. Las obras de construcción o proyectos son un establecimiento permanente solo si duran más de doce meses. 4. «Establecimiento permanente» no incluye: a) Uso de instalaciones solo para almacenar, mostrar o entregar bienes. b) Mantener existencias solo para almacenarlas o mostrarlas. c) Mantener bienes para que otra empresa los transforme. d) Tener un lugar fijo solo para comprar bienes o recoger información. e) Tener un lugar fijo solo para publicidad, información, investigación o actividades preparatorias. 5. Una persona en un Estado Contratante que actúa por una empresa del otro Estado se considera establecimiento permanente si tiene poderes para hacer contratos, salvo que sus actividades se limiten al párrafo 4. 6. No se considera que una empresa de un Estado tenga un establecimiento en otro solo por usar un corredor o intermediario independiente. 7. Controlar o ser controlado por una sociedad de otro Estado no convierte a la sociedad en establecimiento permanente<sup>8</sup>.

En base a la precedente transcripción, se observa, una vez más, que el elemen-

to de la presencia física es un requisito obligatorio para la configuración del *Establecimiento Permanente*; por lo cual, es de concluirse que en la legislación ecuatoriana no existen parámetros relativos a la tributación directa con los cuales se pueda someter a las transacciones efectuadas por los prestadores de servicios digitales sin establecimiento permanente en el Ecuador.

### PARÁMETROS PARA REFORMAR EL CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DEL ECUADOR

Previo a esquematizar una propuesta de la figura del *Establecimiento Permanente* en el Ecuador, es pertinente considerar las experiencias contenidas en la legislación comparada; para el efecto, se toma como referencia a la legislación de España en cuanto a que para afirmar la existencia de un establecimiento permanente en tal jurisdicción es necesario contar con el elemento de la *presencia económica relevante*<sup>9</sup>, la cual consiste en que si una empresa no residente mantiene interacciones intencionadas y sostenidas con usuarios de una determinada jurisdicción a través de la ayuda de la tecnología y otras herramientas automatizadas, reportando ganancias sustanciales en tal territorio, pudiese ser sometido a la tributación del Impuesto a la Renta, pudiendo encuadrarse a tal presencia económica susceptible de constituirse en un establecimiento permanente a través de la determinación de

8. Instrumento de Ratificación del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio entre España y Ecuador. (Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1993), artículo 5.
9. El término «presencia económica significativa» busca asegurarse de que grandes empresas que explotan el mercado colombiano paguen impuestos y no puedan evitarlos.

elementos cuantitativos como, por ejemplo, un volumen mínimo de operaciones durante un año.

La trascendencia de tal concepto es tal, que, inclusive, varios entendidos en materia de fiscalidad internacional han llegado a señalar que tal conceptualización podría sustituir al concepto actual del *Establecimiento Permanente*, pues, con su incorporación en las legislaciones tributarias, no sólo que se regularía a las operaciones comerciales realizadas por una empresa en una jurisdicción a través de una estructura física, sino también, a aquellas cuya presencia virtual se manifieste a través de una página web que resulte accesible en dicha jurisdicción.

Ahora, para determinar cómo se configuraría el aspecto del nexo de la *presencia digital significativa* en una jurisdicción extranjera, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico (OCDE), se examinan los siguientes factores para establecer dicha presencia, entre los cuales se considera:

**Obtención de ingresos en un Estado:** Dentro de este factor se abarcaría a las transacciones efectuadas únicamente con relación con la actividad digital de la entidad no residente relativas a transacciones realizadas con los consumidores del Estado en cuestión; así mismo, con respecto a este punto, es pertinente establecer un umbral mínimo de los ingresos obtenidos de transacciones remotas, acudiendo a un importe fijo de ingresos en la moneda del Estado para evitar manipulaciones, tal limitación evitaría la creación de numerosos pequeños establecimientos, así como, el evitar una desproporcionada carga fiscal a los contribuyentes con ingresos muy

reducidos y permitir a la Administración Tributaria focalizar sus funciones de control tributario a entidades con un elevado volumen de ingresos con posibilidades de éxito en la recaudación tributaria.

- **Factores digitales:** En lo que corresponde a estos componentes, se enlista una serie de elementos que pueden contribuir a determinar si una sociedad mantiene una presencia significativa en una determinada jurisdicción, aspectos entre los cuales se tiene:

- ◆ La disponibilidad de un dominio web local, en el idioma y con la extensión propia del Estado en el que opera (p. ej., .es, .fr, .it, etc.).
- ◆ La existencia de una plataforma o website local en el idioma del Estado en el que opera y con condiciones de contratación propias de dicho Estado.
- ◆ Opciones de pago adaptadas al mercado local, indicando los precios en la moneda del país correspondiente, los impuestos de dicho Estado, así como, las formas de pago locales para completar una compra.

- **Factores relativos a los usuarios:** Dentro de este apartado, se considera la existencia de un número considerable de usuarios, así como, los datos obtenidos de los mismos, elementos que pueden constituir un indicador de la existencia de una entidad no residente dentro de la economía de un Estado; es así como, para determinar la existencia de tal componente, se puntualiza los siguientes aspectos:

- ◆ Número de usuarios activos mensualmente en un año, considerando los usuarios suscritos a una web que visiten la misma en un período de 30 días.

- ◆ Número de contratos celebrados anualmente a través de una plataforma digital con consumidores o usuarios residentes en un Estado.
- ◆ Volumen de los datos obtenidos anualmente a través de una plataforma digital de usuarios y consumidores residentes en un Estado<sup>10</sup>.

### PROPUESTA DE REFORMA DE LA DEFINICIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL ECUADOR

Es de indicar que el intento de normar al comercio electrónico dentro del ámbito tributario no deviene en ser una tarea sencilla, es más, a pesar de los esfuerzos de varios organismos de la comunidad internacional por elaborar y poner a conocimiento de las entidades tributarias sus propuestas de regulación a la economía digital, hasta el momento, aún persiste el debate acerca de varias temáticas y conceptos que deben de reestructurarse, no estando por demás, el indicarse que, en el caso de cada Estado, para acoger tales sugerencias y transponerlas a su legislación interna, es pertinente analizar la compatibilidad de tales medidas para con su sistema tributario y las correspondientes políticas internas; en este sentido, para el caso ecuatoriano, si bien se observa que existen regulaciones atinentes al comercio electrónico en lo que se refiere al IVA, se considera que el tratamiento de la temática en cuestión demanda la elaboración de un nuevo cuerpo legal específico que aborde su tratamiento de forma compilada, pues, una reforma o reformas en diversas secciones a la Ley de Régimen Tributario Interno y su

Reglamento devendría en una dispersión de preceptos legales que conllevaría a un difícil entendimiento y aplicación de tales disposiciones.

Sin embargo de lo antes referido, hasta que la ingeniería de la referida compilación tenga lugar dentro de la legislación tributaria del Ecuador, se considera que, al menos, en lo que corresponde a la tributación directa, se puede proponer una reforma al concepto de Establecimiento Permanente con fundamento en los parámetros determinados para la configuración de la *presencia digital significativa*, es así como la propuesta de reforma se centraría en el artículo 9 del Reglamento vigente al 2025; siendo de esta manera que, la propuesta de reforma prescribirá lo siguiente: agréguese al final del numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Aplicación, el siguiente texto:

(...) Así mismo, se entenderá que una empresa extranjera posee un establecimiento permanente cuando mantenga una presencia digital significativa en el territorio ecuatoriano, comprendiéndose que tal figura se encuentra configurada cuando se verifique la concurrencia de una o varias de las siguientes condiciones referidas a continuación:

- Cuando se trate de sociedades que proporcionan cualquiera de los servicios digitales previstos como tal en la legislación tributaria.
- La dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que los mismos se encuentran en territorio ecuatoriano.

10. MORALES MARTÍN, A., “La Economía Digital en el Ámbito de las Acciones BEPS OCDE”, [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/21\\_16.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/21_16.pdf). (consultada el 29 de mayo de 2025).

- Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para la acreditación de los valores se encuentren emitidos o registrados en Ecuador.

- El número de usuarios o contratos de suscripción al servicio digital en territorio ecuatoriano devenga en ser superior a 1000 o más.

Los ingresos procedentes de la prestación de servicios digitales a los usuarios en territorio ecuatoriano superen los USD \$ 100 000 en un ejercicio fiscal.

Es de indicarse que los valores y montos establecidos en este apartado se encontrarán sujetos a la correspondiente actualización del caso de acuerdo a la información reportada en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas.

Si bien, con la propuesta de redefinición del Establecimiento Permanente ya se podría abarcar a los sujetos que proveen de servicios digitales dentro de las regulaciones del Impuesto a la Renta, corresponde aplicar a las ganancias obtenidas en territorio ecuatoriano un porcentaje para que se tributen los valores dentro del referido tributo, no estando por demás que a la par de propender el cumplimiento del pago de la obligación, se pueden fomentar el cumplimiento de deberes formales, obligaciones entre las cuales se podría iniciar con el cumplimiento de:

- Procesos de inscripción simplificada en los sistemas y bases de datos de la Administración Tributaria local, sin la obligatoriedad de nombrar un representante en el país.

- Beneficiarse de una tarifa reducida del Impuesto a la Renta de un porcentaje del 3% sobre la totalidad de las ganancias obtenidas durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Finalmente, para culminar este apartado, es preciso tener presente que El Centro Interamericano de Administraciones tributarias (CIAT) y la Cooperación Noruega (NORAD) del Reino de Noruega han presentado recientemente un proyecto orientado a generar nuevas herramientas para las Administraciones Tributarias destinadas a facilitar el control de cumplimiento fiscal por parte de las empresas altamente tecnificadas que realizan operaciones en un país sin presencia física en el mismo. El particular aporte del proyecto se materializa en el desarrollo de una herramienta informática que actúa como soporte de un mecanismo simplificado de registro, declaración y suministro de información que no requeriría tampoco de ninguna presencia física; así mismo, con respecto a las particularidades de implantación del mecanismo en cada uno de los países interesados en contar con las herramientas aportadas, se explica que un país podrá de manera soberana, partiendo del enfoque general, definir particularidades específicas, como el tipo de actividad económica alcanzada, los elementos de información para registro y declaraciones, el procedimiento a seguir en caso de pagos en exceso, el establecimiento de límites mínimos de operaciones totales para incorporarse al régimen, o de límites mínimos de operaciones individuales para requerir detalles adicionales a las transacciones, y así sucesivamente<sup>11</sup>.

11. VADELL G., y BORDIGNON G., “Manual sobre Control de la Planeación Tributaria Internacional”, [https://ciat.org.sharepoint.com/sites/cds/Conocimientos/Cooperacion/GIZ/2020/Proyecto%20Manual%20de%20Planeacion/Apartados%20version%20final%20\(publicados\)/3.19%20riesgos%20operadores%20ed%20F.pdf?ga=1](https://ciat.org.sharepoint.com/sites/cds/Conocimientos/Cooperacion/GIZ/2020/Proyecto%20Manual%20de%20Planeacion/Apartados%20version%20final%20(publicados)/3.19%20riesgos%20operadores%20ed%20F.pdf?ga=1), (consultada el 15 de julio de 2024).



## CONCLUSIONES

**a.** El principal problema que conlleva la prestación de los servicios digitales es aquel vinculado con elusión fiscal internacional, problemática que ha conllevado a que las Administraciones Tributarias y Organismos internacionales opten por la redefinición y el alcance de las instituciones que, para el intercambio tradicional de bienes y servicio, funcionaban y se aplican correctamente, pero que, debido a la continua evolución de la tecnología y el surgimiento de nuevas modalidades contractuales, es que el alcance de aquellos conceptos tradicionales como el de *Establecimiento Permanente* requiera ho-

mologarse para regular y controlar los aspectos tributarios de las nuevas prestaciones electrónicas.

**b.** Si bien, para intentar dar solución a la elusión fiscal que surge a consecuencia del insuficiente o nulo control que existe sobre las operaciones del comercio electrónico, los especialistas en fiscalidad internacional determinan que uno de los puntos de partida por los cuales se debe comenzar a plantear la solución a la problemática actual tiene que ver con la necesidad de delimitar correctamente la soberanía tributaria del Estado; pues, a falta de poder establecer un nexo o vínculo con la determinación del domicilio tributario del



nexo para que el Estado puede ejercer facultades impositivas sobre las operaciones del comercio electrónico.

c. En el Ecuador se han establecido disposiciones en materia tributaria que regulan la prestación de los servicios electrónicos en lo que tiene que ver con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), con el carácter de prematuro, deviniendo en ser insuficiente para resolver las dificultades relacionadas con la tributación de la economía digital debido a una limitación de su alcance, pues, en tal legislación no se contempla un tratamiento del problema de la presencia económica significativa sin presencia física.

oferente, el lugar donde efectivamente se presta la transacción y la forma en cómo tributan los pagos que se generen hacia el exterior en favor de un no residente, es necesario formular una nueva concepción de la figura del Establecimiento Permanente, misma que, de la manera en que se encuentra concebida en la legislación tributaria ecuatoriana tiene a la presencia física como su eje principal de aplicación, siendo indispensable el incorporar a su redacción figuras como la presencia *digital significativa*, a efectos de extraer elementos de la dinámica operativa que surge en la intranet y sus participantes para configurar un nuevo

d. Se colige que la regulación tributaria de los servicios digitales demanda, no solo, una reforma de índole jurídica, si no también, una reforma técnica en el campo de las telecomunicaciones; siendo que en base a esta última, resulta imperativo que la Administración Tributaria del Ecuador (SRI) comience con los procesos administrativos de creación de un departamento especializado para el control de los servicios digitales que incluya a profesionales del Derecho, economistas y profesionales en las áreas de sistemas, telecomunicaciones, programadores, entre otros; pues, en la actualidad, no existe un departamento como tal dentro de la estructura orgánica del Servicio de Rentas Internas<sup>6</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

- CDI Ecuador y España. Ver. Instrumento de Ratificación del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio entre España y Ecuador. 1993. Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- MORALES MARTÍN, A., Ver Revista Española del Instituto de Estudios Fiscales. “La Economía Digital en el Ámbito de las Acciones BEPS OCDE”, [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/21\\_16.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/21_16.pdf).
- NORMAS-GO. Ver Manual del Experto Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno. <https://normas-go.com/lrti-2025/>.
- RLRTI. Ver. Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno. 2010. Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.
- SUPERCIAS. Ver Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Código de Comercio. [https://www.supercias.gob.ec/bd\\_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JUNIO/Código\\_de\\_Comercio.pdf](https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JUNIO/Código_de_Comercio.pdf) (consultada el 29 de mayo de 2025).
- VADELL G., y BORDIGNON G., Ver CIAT, “Manual sobre Control de la Planeación Tributaria Internacional”, [https://ciat.org.sharepoint.com/sites/cds/Conocimientos/Cooperacion/GIZ/2020/Proyecto%20Manual%20de%20Planeacion/Apartados%20version%20final%20\(publicados\)/3.19%20riesgos%20operadores%20ed%20F.pdf?ga=1](https://ciat.org.sharepoint.com/sites/cds/Conocimientos/Cooperacion/GIZ/2020/Proyecto%20Manual%20de%20Planeacion/Apartados%20version%20final%20(publicados)/3.19%20riesgos%20operadores%20ed%20F.pdf?ga=1).



## TASA DE CONTROL ADUANERO EN ECUADOR (2026): ENTRE LA SOBERANÍA FISCAL Y LOS COMPROMISOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL

Yael Fierro Guillen

### Resumen

El presente artículo analiza la instauración de la Tasa por Servicio Aduanero de Control, vigente en Ecuador desde el 01 de febrero de 2026, bajo la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0006-RE. Este estudio se centra en determinar la naturaleza jurídica de esta tasa, que grava con un 30% ad valorem las mercancías originarias de Colombia. En primer lugar, se examina el contexto de seguridad nacional y crisis energética que justificó la medida como un mecanismo para fortalecer la vigilancia fronteriza. En segundo lugar, se realiza un análisis comparativo con la tasa instaurada en 2018, cuya cuantía, definida por una unidad de control de peso, fue declarada un "gravamen" por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) en el Proceso 1-AI-2018, siendo definida como incompatible con el Programa de Liberación de la Decisión 563. Ahora bien, el artículo indaga si la actual configuración logra superar el estándar de "servicio efectivamente prestado" o si, por el contrario, perpetúa una barrera

no arancelaria. Se enfatiza la relevancia de la normativa internacional, particularmente las decisiones de la CAN, en la limitación de la potestad tributaria de los Estados miembros. Finalmente, se concluye que, aunque la seguridad es un fin estatal legítimo, la estructura ad valorem y su aplicación selectiva presentan serios desafíos de legalidad en el marco del ordenamiento jurídico andino y los principios de la OMC.

**Palabras clave:** Tasa Ad Valorem, Barreras No Arancelarias, Derecho Aduanero, Comunidad Andina y Control Fronterizo.

### Abstract

The present article analyzes the establishment of the Customs Control Service Fee, in effect in Ecuador since February 1, 2026, under Resolution No. SENAE-SENAE-2026-0006-RE. This study focuses on determining the legal nature of this fee, which levies a 30% ad valorem on goods originating from Colombia. First, the context of national secu-

*riety and energy crisis that justify the measure as a mechanism to strengthen border surveillance. Second, a comparative analysis is conducted with the fee established in 2018, whose amount, defined by a weight control unit, was declared a "tax" by the Andean Community Court of Justice (TJCA) in Process 1-AI-2018, being defined as incompatible with the Liberalization Program of Decision 563. Now, the article investigates whether the current configuration manages to surpass the standard of "service effectively rendered" or if, conversely, it perpetuates a non-tariff barrier. The relevance of international regulations, particularly the decisions of the CAN, is emphasized in limiting the tax authority of member states. Finally, it concludes that although security is a legitimate state purpose,*

*the ad valorem structure and its selective application present serious legality challenges within the framework of Andean legal order and WTO principles.*

**Keywords:** *Ad Valorem Fee, Non-Tariff Barriers, Customs Law, Andean Community, and Border Control.*

## INTRODUCCIÓN

En un mundo globalizado, las políticas aduaneras desempeñan un papel fundamental en la regulación del comercio internacional y en la protección de la economía de los Estados. En este contexto, Ecuador se enfrenta a la imperiosa necesidad de adaptar sus estrategias ante problemáticas crecien-

---

- Realizó sus estudios de pregrado en la Universidad de las Américas. Es Especialista en Derecho Tributario y Máster en Planificación Fiscal y Fiscalidad Internacional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Es especialista en Derecho de la Empresa y Magister en Derecho Empresarial por la misma Institución. Obtuvo mención de honor a la excelencia académica por su trabajo de titulación en derecho bursátil-tributario.

- Cuenta con más de 12 años de experiencia en asesoría y patrocinio en el área corporativa, tributaria, seccional y aduanera en diversas instituciones públicas como el Tribunal Contencioso Tributario, Servicio de Rentas Internas, Municipio, así como en importantes empresas y estudios jurídicos a nivel nacional.

- Actualmente, ha obtenido su segundo título de pregrado en Contabilidad y Tributación. Es Abogada Nivel 2 por la calificación Legal 500 y ha sido considerada dentro del ranking mundial Leaders League.

- Es miembro activo del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario y Coautora del Libro Tributación Contemporánea Volumen I, compuesto por ocho investigaciones actualizadas en el tema Tributario, destacando los trabajos correspondientes a las conferencias magistrales presentadas en las XVI Jornadas Ecuatorianas de Derecho Tributario, llevadas a cabo del 12 al 14 de noviembre de 2019.



Yael Fierro Guillen



modo, se centrará en cómo este nuevo marco tributario podría influir en la relación comercial de Ecuador con sus socios regionales e internacionales, aportando una perspectiva crítica sobre los desafíos que representa esta normativa en el ámbito tributario y comercial.

### **CARACTERIZACIÓN DOCTRINARIA DE LA TASA**

Para analizar la validez de la nueva Tasa por Servicio Aduanero de Control, es fundamental recurrir a la teoría tributaria. Según Troya Jaramillo (2014), la tasa se distingue del impuesto por su naturaleza, ya que debe estar vinculada a la prestación de un servicio público específico que beneficie direc-

tes, como el comercio ilícito y la criminalidad transfronteriza. Así, la instauración de la Tasa por Servicio Aduanero de Control, que entró en vigor el 1 de febrero de 2026, se presenta como una solución propuesta por el Estado ecuatoriano, con la intención de financiar la infraestructura y los sistemas necesarios para reforzar la seguridad en sus fronteras.

Sin embargo, esta medida no está exenta de controversias. La estructura ad valorem de la tasa, que impondrá un gravamen del 30% sobre el valor en aduana de las mercancías de origen colombiano, suscita importantes interrogantes sobre su legitimidad y su alineación con los principios del derecho tributario y las normativas internacionales. Por ende, este artículo se propone analizar el contexto en el que se establece esta tasa, así como las posibles implicaciones legales y económicas que puede conllevar. De este

tamente a quienes realizan el pago. Siendo así, para que una tasa sea legítima, se debe establecer una relación proporcional y razonable entre el costo del servicio efectivamente prestado y el monto que se exige. Ahora bien, García Novoa (2015) sostiene que si la cuantía del tributo se desvincula del costo del servicio y se establece en función de la capacidad contributiva —como podría ser el valor de las mercancías—, el tributo se transforma en un impuesto encubierto. En el contexto de la Resolución de 2026, el hecho de que el cálculo de la tasa sea un porcentaje del valor CIF sugiere una finalidad recaudatoria más que retributiva, lo que podría implicar una violación de principios fundamentales del derecho tributario.

### **ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN SENA-SENAE-2026-0006-RE**

La Tasa por Servicio Aduanero de Control entró en vigor el 01 de febrero de 2026 y se aplicó

a todas las declaraciones aduaneras que involucran productos originarios de Colombia (SENAE, 2026). De ahí, se establece que el ámbito de aplicación de esta medida es estrictamente geográfico y discriminatorio, afectando especialmente al sector importador al imponer una carga impositiva significativa, que se cuantifica en un 30% del valor en aduana de las mercancías. Se subraya que los sujetos obligados al pago son los importadores que buscan nacionalizar bienes bajo regímenes de consumo; no obstante, se exceptúa a los sectores energético e hidrocarburífero, conforme lo dispuesto en la resolución indicada *ut supra*. En este orden de ideas, se justifica la medida en la necesidad de financiar sistemas de escaneo y vigilancia para combatir el narcotráfico y el contrabando (Primicias, 2025). Sin embargo, esta aplicación selectiva levanta inquietudes sobre la equidad del sistema y su posible colisión con normas de comercio internacional.

### **EL PRECEDENTE DE LA TASA DE 2018: ANÁLISIS COMPARATIVO**

Es relevante contrastar la tasa de 2026 con su antecedente de 2018, cuando se implementó la Tasa de Servicio de Control Aduanero (TSCA) mediante la Resolución SENAE-SENAE-2017-0001-RE. En ese entonces, el hecho generador de la tasa se basaba en la prestación de un servicio de control contra el fraude y el contrabando, y su cuantía se calculaba a partir de una fórmula que dividía el peso neto de la mercancía por una "unidad de control" (SENAE, 2017). Se enfatiza que esta fórmula fue objeto de críticas significativas por su falta de transparencia y justificación. La Secretaría General de la Comunidad Andina, en el Dictamen 001-2018, determinó que la TSCA no correspondía a un servicio efectivamente prestado al importador, sino a una obligación general del Estado. Entonces, al no ser un servicio individualizado, fue calificada como un "gravamen" según el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena (Comunidad

Andina, 2018). Por lo tanto, la Resolución de 2026 se presenta no solo como un intento de mejorar la gestión tributaria, sino también como un legado de debates no resueltos sobre tasas, servicios aduaneros y la capacidad de los Estados para involucrarse en la regulación del comercio.

### **RETOS NORMATIVOS Y LA PROTECCIÓN DEL PROGRAMA DE LIBERACIÓN**

Finalmente, la normativa de la Comunidad Andina establece medidas concretas para proteger la libre circulación de bienes, buscando la eliminación de gravámenes y restricciones que afecten este principio. El procedimiento para cuestionar la Tasa de 2026 inicia con una fase de investigación por parte de la Secretaría General de la CAN, que puede llevar a cabo de oficio o por reclamo de un país miembro. De ahí, se emite un Dictamen de Incumplimiento; si el Estado no retira la medida, el caso puede escalar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) a través de una Acción de Incumplimiento, regulada en la Decisión 472 (Comunidad Andina, 2000). Se enfatiza que el TJCA tiene la potestad de ordenar el cese inmediato de la medida y autorizar a los demás países miembros a imponer sanciones comerciales o "contramedidas" equivalentes al daño causado. Además, la tasa entra en conflicto con el Artículo VIII del GATT de 1994, que establece que todas las tasas impuestas a la importación deben limitarse al costo aproximado de los servicios prestados y no deben representar una protección indirecta a los productos nacionales (OMC, 1994). Con todo lo dicho, esta medida podría configurarse como una barrera no arancelaria que contraviene el principio de transparencia y previsibilidad del sistema de comercio internacional, afectando así la seguridad jurídica en el comercio exterior.

### **CONCLUSIONES**

La Tasa por Servicio Aduanero de Control, que ha entrado en vigor en febrero de 2026, aunque



se fundamenta formalmente en la seguridad nacional, presenta una estructura de base imponible *ad valorem* que contradice la naturaleza técnica de las tasas aduaneras internacionales. Esta característica la despoja de su legitimidad, pues no guarda una relación directa entre el costo del servicio de inspección y el monto que se impone a los operadores económicos. Esta falta de conexión genera un riesgo inminente de que la Secretaría de la Comunidad Andina inicie un nuevo proceso de incumplimiento, tal como ocurrió con la tasa de 2018, lo que podría tener serias repercusiones en las relaciones comerciales y la reputación de Ecuador a nivel internacional.

Además, la discriminación por origen, específicamente hacia Colombia, vulnera el Programa de Liberación establecido por la CAN. En este sentido, la tasa no solo actúa como un costo transaccional, sino que se convierte en una barrera no arancelaria que podría desencadenar represalias comerciales legítimas por parte de otros Estados miembros. La experiencia histórica con la tasa de 2018 demuestra que el sistema jurídico andino cuenta con mecanismos robustos para salvaguardar la equidad en el comercio, y el hecho generador y la cuantía de la nueva tasa repiten los errores del pasado al no demostrar que el control aduanero proporcio-

ne un beneficio individualizado que justifique la imposición de un pago proporcional al valor de la mercancía. El uso de una base imponible *ad valorem* reitera la percepción de que el Estado busca una fuente de financiamiento general más que la retribución de un servicio específico.

Por ende, es imperativo considerar una reformulación del mecanismo de recaudación hacia un sistema de tarifa plana por declaración aduanera, lo que garantizaría una mayor coherencia con la normativa andina y evitaría sanciones internacionales que deterioren la reputación comercial de Ecuador. En última instancia, la persistencia de medidas como la Tasa por Servicio Aduanero de Control genera inestabilidad económica y pone en riesgo las exportaciones ecuatorianas ante la posibilidad de represalias comerciales de sus socios regionales. Por tanto, se recomienda la derogación o reforma inmediata de la Resolución SENAE-SENAE-2026-0006-RE, como un paso fundamental para evitar el aislamiento comercial, reflejando así el compromiso del país con la integración y el respeto a los principios del derecho internacional. La seguridad nacional es un objetivo legítimo, pero no debe realizarse en detrimento de las obligaciones adquiridas en el marco del comercio internacional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Comunidad Andina. (2000). Decisión 472: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: [www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)
- Comunidad Andina. (2003). Decisión 563: *Codificación del Acuerdo de Cartagena*. Capítulo V: Programa de Liberación, Artículos 72-74. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 940. Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201443094619DimensionEconomicaComercial.pdf>.
- Comunidad Andina. (2018). Sentencia del Proceso 1-AI-2018: Acción de Incumplimiento contra la República del Ecuador por la Tasa de Servicio de Control Aduanero. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: [www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)
- García Novoa, C. (2015). El concepto de tributo. Editorial Marcial Pons. Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.dykinson.com/cart/download/articulo/5864/>
- Organización Mundial del Comercio (OMC). (1994). Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: [www.wto.org](http://www.wto.org)

- Primicias. (2026, 21 de enero). Ecuador implementará tasa de seguridad del 30% a productos colombianos desde 2026. Sección Economía. Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.primicias.ec/economia/daniel-noboa-ecuador-tasa-seguridad-importaciones-colombia-febrero-114300/>
- Secretaría General de la Comunidad Andina. (2003). Decisión 563: Codificación del Acuerdo de Cartagena. Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: [www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)
- Secretaría General de la Comunidad Andina. (2018). Dictamen 001-2018: Incumplimiento de la República del Ecuador por la aplicación de la Tasa de Servicio de Control Aduanero (TSCA). Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 3217. Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: [intranet.comunidadandina.org](http://intranet.comunidadandina.org)
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). (2017). *Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M): Establecer la Tasa de Servicio de Control Aduanero*. Suplemento del Registro Oficial No. 115. Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.aduana.gob.ec/064-senae-deroga-tasa-de-servicio-aduanero-por-resolucion-de-la-can/>
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). (2026). *Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0006-RE: Establecer la Tasa por Servicio Aduanero por concepto de Control Aduanero a las mercancías que ingresen desde Colombia*. Guayaquil, 24 de enero de 2026. Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.aduana.gob.ec/resolucion/senae-senae-2026-0006-re/>
- Troya Jaramillo, J. V. (2014). *Manual de Derecho Tributario*. Corporación Editora Nacional. Consultado el 19 de febrero de 2026. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/557933588/Manual-de-Derecho-Tributario-TROYA>.

Toma el control absoluto de tus casos  
desde cualquier lugar



CONTÁCTENOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761  
email: [servicioalclientequito@corpmyl.com](mailto:servicioalclientequito@corpmyl.com)  
[edicioneslegales.com.ec](http://edicioneslegales.com.ec)



Siga nuestro canal  
de WhatsApp



# NULIDADES DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS EN EL ECUADOR

Leonidas Salomón Chilibinga Castillo

## Resumen

*El presente artículo analiza la problemática de las nulidades dentro de los procedimientos legislativos en el Ecuador, con especial énfasis en la garantía constitucional de la motivación de los actos de los poderes públicos, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Aunque el debido proceso suele asociarse de forma casi automática a los ámbitos judicial y administrativo, la función legislativa no se encuentra exenta de su observancia. Al contrario, en un Estado constitucional de derechos y justicia, la producción normativa debe someterse a estándares mínimos de racionalidad, coherencia y justificación. En este contexto, se examina cómo la ausencia o deficiencia de motivación en los actos legislativos —informes de comisión, resoluciones parlamentarias, decisiones de archivo, aprobación de leyes o actos de fiscalización— puede generar vicios de nulidad, aun cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contemple expresamente un régimen sistemático de nulidades legislativas. El trabajo revisa la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la jurisprudencia constitucional y la doctrina relevante, con el objetivo de demostrar que la motivación no es una*

*cortesía política, sino una exigencia jurídica vinculante cuya inobservancia compromete la validez de los actos legislativos.*

**Palabras clave:** *Debido proceso, motivación, nulidad, función legislativa, procedimiento legislativo.*

## Abstract

*This article analyzes the issue of nullities within legislative procedures in Ecuador, with particular emphasis on the constitutional guarantee of reasoning (motivation) of public authorities' acts, as established in Article 76(7)(l) of the Constitution of the Republic. Although due process is often associated primarily with judicial and administrative proceedings, the legislative function is not exempt from its observance. On the contrary, in a constitutional State of rights and justice, normative production must comply with minimum standards of rationality, coherence, and justification. In this context, the article examines how the absence or deficiency of reasoning in legislative acts—such as committee reports, parliamentary resolutions, decisions to archive bills, approval of laws, or oversight acts—may give rise to nullity, even though Ecuadorian law does not expressly regulate a systematic regime of legislative nullities.*

*The study reviews constitutional provisions, the Organic Law of the Legislative Function, constitutional case law, and relevant doctrine, arguing that reasoning is not a political courtesy but a binding legal requirement whose violation undermines the validity of legislative acts.*

**Keywords:** *Due process, reasoning, nullity, legislative function, legislative procedure.*

## INTRODUCCIÓN

La noción de nulidad ha sido tradicionalmente desarrollada en el ámbito del derecho administrativo y procesal, donde la invalidez de los actos estatales se asocia a la inobservancia de requisitos formales o sustanciales previstos en la ley (Gordillo, 2013). Sin embargo, cuando el análisis se traslada a la función legislativa, el debate suele tornarse incómodo e incluso resistido desde la práctica parlamentaria. ¿Puede hablarse de nulidades legislativas? ¿Está la Asamblea Nacional obligada a motivar sus decisiones? ¿O basta con la fuerza de

la mayoría y el cumplimiento ritual de los trámites previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa? Estas preguntas no son meramente académicas. En un Estado constitucional de derechos y justicia, todo ejercicio del poder público se encuentra sometido a la Constitución y a los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2011). Entre ellos, el debido proceso ocupa un lugar central, no solo como garantía procesal, sino como principio estructural que exige racionalidad, transparencia y control en la actuación estatal.

El juicio político es una de las instituciones pilares del derecho constitucional, a través de la cual; se pone límites al poder estatal y su finalidad se circunscribe al establecimiento de responsabilidades políticas a los gobernantes (Salgado, 2003). Procesalmente podemos afirmar que se constituye como el conjunto de actos procesales previstos en la ley, que tiene como finalidad la aplicación de sanciones específicas a los sujetos políticos establecidos en la Constitución.

---

Abogado, Especialista en Derecho Constitucional y Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, Especialista (c) en Elaboración de Normas Jurídicas por la Universidad de Buenos Aires, se ha desempeñado en el ejercicio del Derecho Parlamentario en varias comisiones legislativas de la Asamblea Nacional del Ecuador y otros cargos jerárquicos en diferentes instituciones del Estado.



Leonidas Chilingua Castillo



Así, la Constitución de la República del 2008 ha establecido una sección entera para el desarrollo de esta figura dentro del denominado: control de la acción de gobierno. A su vez, el procedimiento de esta institución de fiscalización -por naturaleza- fue desarrollada a través de la expedición de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, vigente desde el 27 de julio del 2009.

El artículo 76 de la Constitución no distingue entre funciones del Estado cuando establece que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden” se asegurará el debido proceso. Esta cláusula amplia y deliberadamente inclusiva plantea un desafío directo a la función legislativa, cuyos procedimientos inciden de manera directa y profunda

en los derechos de las personas. A pesar de ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano carece de una regulación expresa y sistemática sobre las nulidades en el procedimiento legislativo, lo que ha generado una práctica parlamentaria en la que la motivación suele diluirse en fórmulas retóricas o, simplemente, desaparecer.

El presente artículo sostiene que la ausencia de una regulación expresa no equivale a la inexistencia de nulidades legislativas. Por el contrario, a partir de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina del Estado constitucional, es posible afirmar que la falta de motivación en los actos de la función legislativa constituye un vicio sustancial que compromete su validez.

### **El debido proceso como límite a la función legislativa**

El debido proceso ha dejado de ser una categoría exclusiva del derecho procesal para convertirse en un verdadero parámetro de validez del ejercicio del poder público. Como sostiene Ferrajoli, los derechos fundamentales operan como límites y vínculos a todas las funciones del Estado, incluida la legislativa (Ferrajoli, 2011). La Constitución ecuatoriana de 2008 adopta una concepción material del debido proceso, que no se agota en el respeto a formas predeterminadas, sino que exige decisiones razonables, motivadas y coherentes con el orden constitucional.

El artículo 76 es particularmente revelador en este punto. Al referirse a “todo proceso”, el constituyente rompe con la idea de que

solo los jueces o las autoridades administrativas están obligados a observar estas garantías. La función legislativa, aunque dotada de una legitimidad democrática directa, ejerce poder público y adopta decisiones que determinan derechos y obligaciones de alcance general. Pretender que dichas decisiones estén exentas del debido proceso supone una visión preconstitucional del Parlamento, más cercana a la soberanía absoluta que al constitucionalismo contemporáneo (Zagrebelsky, 2010).

Desde esta perspectiva, el procedimiento legislativo no puede entenderse como una simple secuencia de actos políticos, sino como un proceso jurídico-constitucional sometido a reglas, principios y garantías. Entre ellas, la motivación ocupa un lugar destacado.

### **La motivación como garantía constitucional**

El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución establece de manera categórica que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y que la falta de motivación genera nulidad. La norma no admite excepciones ni distingue entre tipos de actos o funciones del Estado. La exigencia es clara: toda decisión pública debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado un estándar robusto sobre la motivación, señalando que esta debe ser “expresa, clara, completa y lógica”, y que no se satisface con afirmaciones genéricas o meramente aparentes (Corte Constitu-

cional, Sentencia No. 001-10-SCN-CC). Aunque este desarrollo jurisprudencial se ha producido principalmente en el ámbito judicial y administrativo, sus fundamentos son plenamente aplicables a la función legislativa, en tanto se trata de actos del poder público.

Desde la teoría de la argumentación jurídica, Alexy sostiene que la legitimidad de las decisiones públicas depende de su justificación racional, esto es, de la posibilidad de ofrecer razones susceptibles de ser aceptadas en un discurso práctico racional (Alexy, 2007). En el ámbito legislativo, esta exigencia se traduce en la obligación de justificar por qué una determinada opción normativa es preferible frente a otras alternativas posibles.

### **El procedimiento legislativo y sus actos relevantes**

La Ley Orgánica de la Función Legislativa regula las fases del procedimiento legislativo: iniciativa, calificación, tratamiento en comisión, debates en el Pleno, votación y sanción u objeción presidencial. A lo largo de este proceso se adoptan múltiples actos que inciden en el destino de los proyectos de ley y, por ende, en los derechos de la ciudadanía.

Entre estos actos se encuentran la calificación de los proyectos por el Consejo de Administración Legislativa, los informes para primer y segundo debate, las resoluciones de archivo, las decisiones de allanamiento u objeción a las observaciones del Ejecutivo y las resoluciones de fiscalización. Todos ellos son actos del poder público y, como tales, están sujetos a la exigencia de motivación, conforme al mandato constitucional.

No obstante, la normativa legislativa se concentra en los aspectos procedimentales y guarda silencio sobre las consecuencias jurídicas de la falta de motivación. Este vacío ha sido interpretado, erróneamente, como una licencia para la discrecionalidad parlamentaria, cuando en realidad debería integrarse con la Constitución como norma suprema y directamente aplicable (Carbonell, 2011).

### **La nulidad de los actos legislativos por falta de motivación**

La ausencia de una regulación expresa sobre nulidades legislativas no implica que los actos viciados sean inmunes al control constitucional. La Constitución es norma jurídica directamente aplicable y prevalente, y su mandato de nulidad frente a la falta de motivación es inequívoco. Desde la teoría general del derecho público, la nulidad es la consecuencia jurídica de la inobservancia de un requisito esencial del acto (Gordillo, 2013). Si la motivación es una garantía constitucional básica, su ausencia constituye un vicio sustancial que afecta la validez del acto legislativo.

La Corte Constitucional ha sostenido que la motivación aparente equivale a la falta de motivación y genera nulidad del acto impugnado (Corte Constitucional, Sentencia No. 074-14-SEP-CC). Este criterio resulta plenamente trasladable al ámbito legislativo, especialmente cuando las decisiones parlamentarias afectan derechos fundamentales o alteran el marco normativo vigente.

Aceptar que el Parlamento puede decidir sin motivar equivale a admitir un espacio de poder inmune a la Constitución.

En un Estado constitucional, semejante excepción carece de justificación jurídica.

### **Jurisprudencia constitucional y control de la actividad legislativa**

La Corte Constitucional del Ecuador ha desempeñado un rol progresivamente más activo en el control de la actividad legislativa, especialmente a partir de la consolidación del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia instaurado en la Constitución de 2008. A través del control abstracto de constitucionalidad de las leyes y del control concreto derivado de acciones de protección, acciones extraordinarias de protección y consultas de norma, el órgano de control constitucional ha examinado no solo el contenido material de las leyes, sino también los vicios producidos durante su procedimiento de formación.

Tradicionalmente, el análisis de los vicios procedimentales en la formación de la ley se concentró en la verificación del cumplimiento de las fases previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa: iniciativa válida, calificación del proyecto, tratamiento en comisión, debates en el Pleno, votación conforme a las mayorías exigidas y respeto a los plazos constitucionales. Este enfoque respondía a una concepción formal del procedimiento legislativo, en la que el control constitucional se limitaba a constatar la observancia de reglas predeterminadas.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha evidenciado una evolución hacia una concepción material del procedimiento legislativo. La Corte ha señalado que el respeto a las formas no puede entenderse de manera aislada, sino en conexión con los principios que las justifican, entre ellos



el principio democrático, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional. En este marco, el procedimiento legislativo deja de ser un simple trámite para convertirse en un espacio institucional de deliberación racional y justificación normativa.

Si bien la Corte Constitucional no ha construido aún una doctrina explícita y sistemática sobre la motivación de los actos legislativos, sí ha desarrollado criterios relevantes que permiten sostener su exigibilidad. En varias sentencias, el tribunal ha enfatizado que la democracia constitucional no se reduce a la regla de la mayoría, sino que exige procesos de decisión

transparentes, razonables y respetuosos de los derechos fundamentales. Este razonamiento ha sido utilizado, por ejemplo, para declarar la inconstitucionalidad de leyes aprobadas sin el debate requerido o con vulneración del principio de unidad de materia.

Asimismo, la Corte ha establecido que los vicios procedimentales pueden tener carácter sustancial cuando afectan principios constitucionales o derechos fundamentales, lo que habilita su control incluso con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Este criterio resulta particularmente relevante para el análisis de la motivación legislativa, pues permite sostener que la ausencia o deficiencia gra-

ve de motivación no constituye un mero defecto formal, sino un vicio sustancial que compromete la validez democrática y constitucional del acto legislativo. Desde una perspectiva teórica, esta evolución jurisprudencial es coherente con los postulados de la democracia deliberativa, según los cuales la legitimidad de las normas jurídicas depende de la calidad del proceso deliberativo que les da origen (Habermas, 1998). En este sentido, el control constitucional de la actividad legislativa no se limita a revisar resultados, sino que se extiende —aunque todavía de manera incipiente— a las condiciones bajo las cuales se adoptan las decisiones parlamentarias.



El principio democrático, entendido en clave constitucional, exige algo más que la agregación de voluntades mayoritarias. Requiere que las decisiones legislativas sean el resultado de un proceso de deliberación informado, abierto y racionalmente justificable. Cuando la ley se produce sin una motivación mínima que explique sus fundamentos jurídicos y constitucionales, se erosiona su legitimidad y se debilita la confianza ciudadana en el Parlamento.

En este contexto, el control constitucional aparece no como una intromisión indebida en la esfera legislativa, sino como un mecanismo de garantía del propio principio democrático. La intervención de la Corte Constitucional frente a vicios procedimentales sustanciales —incluida la falta de motivación— contribuye a equilibrar el ejercicio del poder legislativo y a asegurar que la producción normativa se mantenga

dentro de los márgenes trazados por la Constitución. La progresiva apertura de la jurisprudencia constitucional hacia el análisis de la racionalidad y calidad de la deliberación legislativa permite vislumbrar un escenario en el que la motivación deje de ser un aspecto marginal y se convierta en un parámetro relevante de control. Aunque este desarrollo aún no es plenamente explícito, las bases doctrinales y jurisprudenciales ya están sentadas. El desafío pendiente consiste en consolidar estos criterios y dotarlos de mayor precisión, de modo que la motivación legislativa se integre de manera definitiva al estándar constitucional de validez de la ley.

### **La motivación legislativa como exigencia futura**

Desde una perspectiva prospectiva, resulta indispensable repensar el procedimiento

legislativo ecuatoriano a la luz de los estándares constitucionales de motivación. En un contexto de constitucionalización del derecho y de fortalecimiento del control del poder público, el Parlamento no puede seguir operando bajo una lógica meramente procedimental o aritmética, en la que el cumplimiento de plazos y la obtención de mayorías sean considerados suficientes para dotar de validez a sus decisiones. La legitimidad democrática contemporánea no se agota en el voto, sino que se construye a partir de la deliberación racional y de la justificación pública de las decisiones normativas.

La motivación legislativa debe entenderse, en este sentido, como una exigencia estructural del Estado constitucional. No se trata únicamente de explicar por qué se aprueba o rechaza un proyecto de ley, sino de justificar, con argumentos jurídicos claros y verificables, la necesidad de la intervención legislativa, su compatibilidad con la Constitución, la razonabilidad de las opciones normativas escogidas y la proporcionalidad de sus efectos sobre los derechos fundamentales. Esto implica superar prácticas parlamentarias arraigadas, como los informes de comisión meramente descriptivos, las exposiciones de motivos genéricas o la reproducción acrítica de argumentos políticos coyunturales.

La teoría de la democracia deliberativa, se ha sostenido que las decisiones colectivas solo pueden considerarse legítimas cuando son el resultado de un proceso de deliberación pública basado en razones y no exclusivamente en relaciones de poder (Habermas, 1998). Trasladado al ámbito legislativo, este enfoque exige que los órganos parlamentarios expliciten las razones normativas que sustentan sus decisiones, permitiendo a la ciudadanía comprender, evaluar y eventualmente cuestionar la racionalidad de la ley.

En el caso ecuatoriano, esta exigencia cobra especial relevancia si se considera la centralidad que la Constitución de 2008 otorga a los derechos y al control del poder. La producción legislativa incide de manera directa en el contenido y alcance de los derechos fundamentales, por lo que la ausencia de motivación adecuada no solo afecta la calidad de la ley, sino que puede traducirse en restricciones arbitrarias o desproporcionadas. En este escenario, la motivación legislativa opera como una garantía preventiva frente a la inconstitucionalidad, al obligar al legislador a realizar —al menos de forma explícita— un ejercicio de control de constitucionalidad *ex ante*.

La incorporación expresa de un régimen de nulidades legislativas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa podría constituir un avance significativo en esta dirección. Un sistema que identifique vicios sustanciales del procedimiento —entre ellos, la falta o deficiencia de motivación— y establezca consecuencias jurídicas claras contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica y a consolidar una cultura de responsabilidad parlamentaria. Sin embargo, debe advertirse que la positivización de las nulidades no es una condición suficiente. Sin un cambio en la cultura institucional del Parlamento, el riesgo es que la motivación se convierta en un requisito meramente formal, satisfecho mediante fórmulas estandarizadas carentes de verdadero contenido argumentativo.

Mientras dicho desarrollo normativo no se materialice, la Constitución ofrece herramientas suficientes para exigir la motivación de los actos legislativos y sancionar su ausencia. El control de constitucionalidad, tanto abstracto como concreto, permite cuestionar leyes y resoluciones parlamentarias viciadas por falta de motivación, en la medida en que esta constituya una infracción directa al artículo



76 numeral 7 literal l). Asimismo, la acción extraordinaria de protección puede operar como un mecanismo indirecto de control cuando decisiones legislativas concretas vulneren derechos fundamentales por ausencia de justificación suficiente.

Mirando hacia el futuro, el desafío no consiste únicamente en introducir reformas legales, sino en redefinir el rol del legislador dentro del Estado constitucional. Un Parlamento que motiva sus decisiones no pierde poder político; gana legitimidad jurídica y democrática. La motivación legislativa, lejos de ser un obstáculo, es una herramienta para mejorar la calidad normativa, reducir la litigiosidad constitucional y reforzar la confianza ciudadana en la ley. En definitiva, el tránsito hacia una cultura de motivación legislativa no es una opción estética ni académica, sino una exigencia ineludible del constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo.

### **Algunos casos desarrollados en la Asamblea Nacional**

Para cuestiones didácticas se presenta este histórico de estos procedimientos llevados a cabo por la Asamblea Nacional, como parte de su ejercicio de control político durante el período 2017-2021. Durante este período temporal específico se tramitó un total de trece juicios políticos, los cuales fueron solicitados en contra de funcionarios del Ejecutivo -Ministros- así como de otras autoridades de las distintas funciones del Estado (Asamblea Nacional, 2020).

Precisamente, durante la presidencia de la Asambleísta Elizabeth Cabezas se tramitaron dos juicios. Uno en contra del ex ministro de Finanzas, Carlos de la Torre, quien no fue censurado, mientras que; el ex Procurador General del Estado, doctor Diego García, no corrió con la misma suerte y procedió su censura y destitución.



Por otro lado, en la presidencia del Asambleísta César Litardo Caicedo, fueron dado a trámite otros ocho procesos de enjuiciamiento político, entre los que destacan el de la ex ministra de Gobierno María Paula Romo, por el uso de bombas lacrimógenas caducadas en el paro de octubre del 2019, el cual obtuvo la votación necesaria para su censura y destitución, así como el juicio al ex Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, Christian Cruz, quien fue censurado y destituido por haberse comprobado la obtención dolosa de un carné de discapacidad y recibir sus beneficios tributarios.

Así mismo, dentro de la presidencia de Litardo, se evidencian casos muy puntuales como los cinco procesos de enjuiciamiento político en contra del exministro Richard Martínez, los cuales nunca fueron tramitados luego de su solicitud de enjuiciamiento y también el del ex ministro de Salud, doctor Juan Carlos Zevallos -que a pesar de haberlo censurado, el mismo fue tramitado de manera dilatada y sin la premura del caso- situación que verdaderamente creó una crisis política, ya que los mismos fueron presentados y no tramitados

en momentos en que el Ecuador vivía una de sus crisis más complejas de su historia, provocada por la Pandemia del Covid-19, en donde los problemas económicos y de salud fueron los que desataron innumerables críticas a la gestión de estos dos Ministros que en su momento no fueron atendidos por la Función Legislativa.

Finalmente, el último caso que trajo la atención en el país durante el período anteriormente señalado, fue la censura y destitución del ex defensor del pueblo que realizó la Asamblea Nacional el pasado 15 de septiembre del 2021. Juicio político que tuvo su fundamento por un presunto mal uso de bienes públicos; incumplimiento del estado de excepción en pandemia; y, agresiones sexuales, encausando este juicio por el incumplimiento de sus funciones.

Así, a pesar de que el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la causal -para el caso de Ministros y otras autoridades- es el incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, podemos observar, de acuerdo a los casos anteriormente descritos, que estas autoridades han sido proscritas más bien por presuntos actos de corrupción, delitos ordinarios, interferencia en otras funciones del Estado, irregularidades e incumplimientos en requisitos de las candidaturas a altos cargos públicos, así como a cargos de elección popular y hasta se podría decir por revanchas políticas y otros escándalos nacionales.

Ahora, nuestro actual régimen jurídico ha tomado un nuevo rumbo dentro del ejercicio del control político con la entrada en vigencia de las reformas integrales a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expedidas el 10 de noviembre del 2020, por la propia Asamblea Nacional, las cuales traen cambios sustanciales a las disposiciones que venían aplicándose desde la vigencia de la Ley Orgánica de la Función Legislativa del año 2009, tanto en el procedimiento del juicio político como de las atribuciones de la Asamblea Nacional y de los órganos internos de la Función Legislativa.

Un particular que llama la atención es lo establecido en el último inciso del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que establece de manera expresa que *“(...) En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales”* y claro el irrestricto respeto al principio de legalidad.

Por lo tanto, de ser así, la propia ley exige sin duda alguna el cumplimiento del debido proceso y sus garantías en todas sus dimensiones sin excepción. Pero, la pregunta es: ¿Esto se está cumpliendo?

Más allá de una respuesta cerrada, podemos decir que la Corte se ha pronunciado de alguna manera al respecto. En este sentido, La Corte Constitucional expidió la Sentencia No. 2137-21-EP /21 -conocida como “Caso Yunda”-*que si bien no constituye un precedente vinculante*- busca dar una salida explicativa al ejercicio propio del control político y la aplicación del derecho al debido proceso.

Esta sentencia hace referencia únicamente a dos asuntos muy específicos de las ga-

rantías del debido proceso que son: la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial; y, en la garantía de proporcionalidad. Dejando abierta la posibilidad de la aplicación o no del resto de garantías del derecho al debido proceso.

Así nos quedan muchas preguntas como: ¿qué sucede cuando se violenta el procedimiento dentro del control político? ¿es sujeto de revisión judicial? O ¿es necesario garantizar una doble instancia o una instancia de apelación en los procesos de control político? Situaciones que nos trae una discusión más profunda que incluso podrían ser parte de reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

## Conclusiones

La Función Legislativa no se encuentra al margen del debido proceso ni de las garantías constitucionales que lo integran. La motivación de los actos públicos, lejos de ser una formalidad, constituye un requisito esencial de validez cuya inobservancia genera nulidad, conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

La falta de una regulación expresa sobre nulidades legislativas no puede interpretarse como una excepción tácita a la Constitución. En un Estado constitucional de derechos y justicia, todo poder público debe rendir cuentas de sus decisiones y someterse al control constitucional.

Fortalecer la exigencia de motivación en los procedimientos legislativos no debilita al Parlamento; por el contrario, lo legitima y lo alinea con los principios del constitucionalismo democrático. La pregunta ya no es si la Asamblea Nacional debe motivar sus actos, sino cuánto tiempo más puede permitirse no hacerlo sin pagar el costo constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

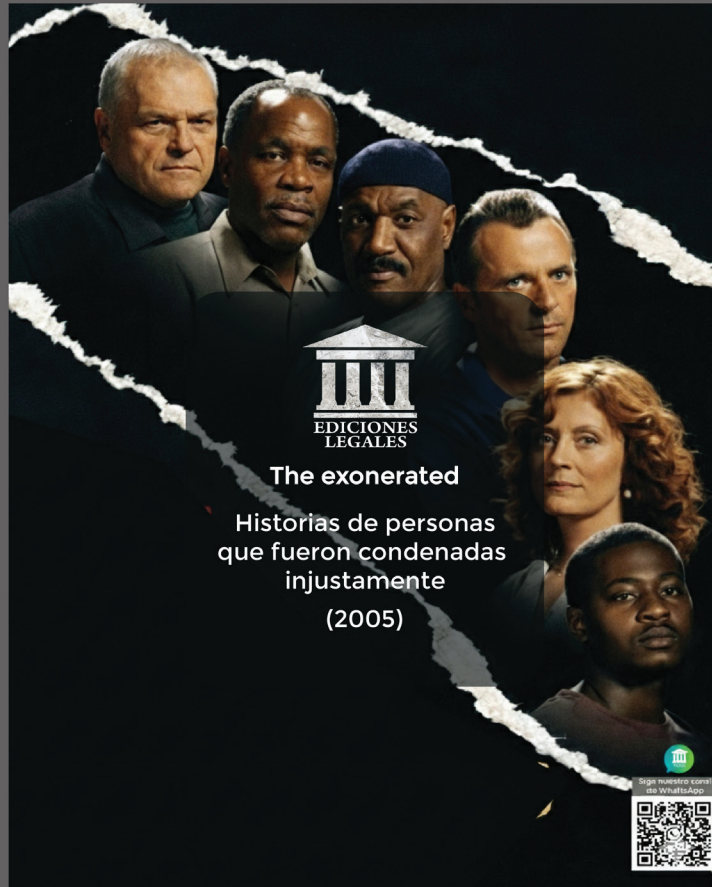
- Asamblea Nacional, rendición de cuentas 2020. Quito-Ecuador.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008 y sus reformas.
- Carbonell, M. (2011). *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*. Quito: CEDEC.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-10-SCN-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 074-14-SEP-CC.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Trotta.
- Gordillo, A. (2013). *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.
- Ley Orgánica de la Función Legislativa. Registro Oficial Suplemento No. 544, 31 de julio de 2009 y sus reformas.
- Zagrebelsky, G. (2010). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.
- Salgado, Hernán, *Teoría y práctica del control político, El Juicio político en la Constitución ecuatoriana*, (Quito: 2003)



Gesco es pionera en procesos de fortalecimiento y coordinación para la mejora de la educación, la ciencia, la tecnología y la innovación con instituciones públicas y privadas, por medio de asesorías, consultorías y educación continua siendo actualmente un operador de capacitación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. Con la alianza con RED se trabaja en conjunto temas referentes a la educación y consultoría en procesos legislativos. Si desea saber más contáctenos.

Corporacion.gesco@hotmail.com  
<https://plataformagesco.com>  
RED: X:@ParlamentarioEc  
Instagram: @ParlamentariosEc

# CINE Y DERECHO



## The exonerated (2005)

The Exonerated, una película basada en casos reales de personas condenadas injustamente a la pena de muerte y luego exoneradas. La cinta revela fallas del sistema judicial, errores en la investigación y el alto costo humano de una mala decisión jurídica.

Porque invita a reflexionar sobre el debido proceso, la presunción de inocencia y la correcta valoración de la prueba, recordando el impacto real del ejercicio profesional del derecho.

Disponible en: Amazon Prime Video, Apple TV y Google Play Movies.



## Twelve (2010)

Twelve, una mirada al delito y sus consecuencias.

Una película que retrata el mundo de jóvenes privilegiados envueltos en drogas, violencia y crisis personales. La historia sigue a un joven que, tras una pérdida familiar, se ve atrapado en un entorno donde un crimen y un arresto cambian el rumbo de varias vidas.

Para los abogados, la película resulta relevante porque invita a reflexionar sobre la responsabilidad penal, la presunción de inocencia y el impacto del contexto social en la conducta delictiva.

Disponible en: Prime Video, Tubi TV y Vudu.



## INMINENTE REFORMA A JORNADA DE TRABAJO

### Prófitas

El Ministerio de Trabajo avanza en un conjunto de reformas que, mediante un Acuerdo Ministerial, buscan establecer el marco normativo para regular y autorizar turnos, horarios especiales y jornadas irregulares de trabajo en Ecuador. Se busca detallar los procesos administrativos necesarios para que los empleadores soliciten esquemas laborales que excedan los cinco días consecutivos o incluyan horarios rotativos, siempre respetando el límite de **40 horas semanales**.

#### **A continuación algunas de las reformas clave:**

**Desregulación:** Se eliminan autorizaciones para jornadas con días de descanso reubicados (fines de semana por otros dos días consecutivos) y turnos fijos (diurnos, nocturnos o mixtos de 8 horas) que no sean rotativos. Siempre que exista un acuerdo entre empleadores y empleados. Solo los horarios rotativos requieren aprobación ministerial.

**Flexibilización:** Se permite distribuir las 40 horas semanales de forma irregular en 5 días, autorizando hasta 10 horas diarias sin

recargos (mientras no se superen las 40h semanales), buscando eficiencia y estabilidad personal.

**Banco de Horas:** Las empresas pueden implementar (por mutuo acuerdo) un sistema de acumulación y compensación de horas, respetando el límite semanal y derechos inalienables. El acuerdo debe registrarse en el Ministerio.

**Jornadas Extendidas:** Se validan jornadas de hasta 12 horas diarias a cambio de más días de descanso acumulado (proporción 5x2), sin recargos económicos si se mantienen dentro de los límites establecidos.

**Incentivos al Empleo:** Se priorizará y simplificará la aprobación de turnos especiales que impliquen la creación de nuevas plazas.

Las empresas ganarían capacidad **para ajustar la producción a la demanda** y reducir sobretiempos. Se establecen límites específicos para ciertos sectores como Transporte y Salud. Las empresas deberán fortalecer sus departamentos de Talento Humano para gestionar acuerdos



individuales personalizados y asegurar su correcto registro en el Ministerio. La falta de registro o el abuso de la figura podría derivar en multas o la invalidación de la jornada pactada.

Sin embargo, la reforma enfrentará resistencia. Los sindicatos ya han anunciado su

oposición argumentando que están en riesgo las compensaciones por trabajo en fin de semana y el salario real. Han anticipado que presentarán acciones constitucionales por violación de derechos y el uso de Decretos Ejecutivos para reformar las reglas laborales.

**PROFITAS**  
THE POLITICAL SIDE OF BUSINESS®

20 YEARS ON THE POLITICAL SIDE OF BUSINESS®

mercados. Somos un grupo de profesionales que combinan los negocios y las ciencias sociales para ofrecer una visión estratégica, objetiva y no-partidista, sobre el impacto de la política en la economía y los negocios.

Es la firma de consultoría líder en el análisis y la gestión del riesgo político en Ecuador. Nuestra misión es ayudar a inversionistas y empresas privadas, locales e internacionales, a capturar las oportunidades y limitar los riesgos que el entorno político produce en los

**Para mayor información:**  
[www.profitas.com](http://www.profitas.com)  
[info@profitas.com](mailto:info@profitas.com)

## LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

Mediante Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 223, de fecha 11 de febrero de 2026 se publicó oficialmente la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. Compuesta por 282 artículos, tiene como objeto regular, promover y desarrollar el deporte, la educación física y recreación, sus disciplinas y niveles organizativos, así como establecer las normas a las que deben sujetarse estas actividades para mejorar la condición física de toda la población y contribuir a garantizar los derechos relacionados a la educación, la libre asociación, la salud y el trabajo.

Esta Ley reforma a la Ley de Compañías, sustituyendo al artículo 143 incluyendo la definición de la sociedad anónima deportiva, que es una compañía de derecho privado, constituida bajo el tipo societario de sociedad anónima, de naturaleza mercantil. Divide en acciones negociables, en la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura “SAD”, estas entidades solo podrán desarrollar actividades deportivas. Estas sociedades no pueden recibir subsidios, transferencias o subvenciones por parte del Estado, pero si podrán acceder a incentivos tributarios.

Se reforma también la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos, incluyendo como sujetos no financieros a: los clubes u organizaciones dedicadas al fútbol profesional pertenecientes a la Serie ‘A’ y Serie ‘B’, que participen en los torneos oficiales organizados por la Liga Profesional de Fútbol Ecuatoriano o por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Sobre los pronósticos deportivos, la ley establece que son aquellas predicciones realizadas sobre los resultados de uno o varios eventos deportivos, se dispone que sea el ente rector del deporte quien regule y controle estas actividades a través de plataformas digitales autorizadas.

Se otorga un plazo de 120 días para que el poder ejecutivo emita el respectivo reglamento de aplicación de esta ley. Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella. Además, en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Servicio de Rentas Internas, emitirá la normativa secundaria a ser aplicada por las Sociedades Anónimas Deportivas.

La nueva Ley deroga de manera expresa a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación publicada en el año 2010, así como también su reglamento y demás normativa que se oponga a las nuevas disposiciones. Finalmente, entra en vigencia a partir de la publicación del Registro Oficial





# DESTACAMOS

Por: Darío Altamirano  
Departamento de Investigación y Contenido

1

Reglamento para el acceso y verificación de datos del estado civil e identidad de las personas, a través de los servicios de interoperabilidad.

**Resolución**  
**No. 031-DIGERCIC-**  
**CGAJ-DPyN-2025**  
**(R.O. 200-2S, 09-I-2026)**

Regular el tratamiento y utilización de los datos referentes a los hechos y actos del estado civil e identidad personales, por parte de las Notarías, instituciones públicas y privadas, a través del acceso electrónico y de interoperabilidad administrados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

2

Reglamento para la calificación, registro y control de auditores técnicos mineros a nivel nacional.

**Resolución**  
**No. ARCOM-001/26**  
**(R.O. 207-3S, 20-I-2026)**

Establecer el procedimiento administrativo para las actividades descritas a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, para auditar los informes que se requiera a los titulares mineros durante el desarrollo de las fases de la actividad, de conformidad con la Ley de Minería, su Reglamento general y demás normativa secundaria.

3

Reglamento interno de procedimientos de contratación pública para la FGE.

**Resolución**  
**No. 008-FGE-2025**  
**(R.O. 208, 21-I-2026)**

Regular y simplificar los mencionados procedimientos; unificando los elementos legales necesarios para su tramitación. Su aplicación se fundamenta en los criterios de ahorro, mejor valor por dinero, eficiencia en la calidad del gasto, sostenibilidad, incorporación de criterios sociales, medioambientales y de vigencia tecnológica.

4

Reglamento para la ejecución de auditorías forenses.

**Acuerdo**  
**No. 091-CG-2025**  
**(R.O. 208, 21-I-2026)**

Regular la emisión de informes técnicos forenses, estos últimos por solicitud de otras unidades de control en calidad de apoyo o a petición de autoridad competente, que realizará la Dirección Nacional de Auditoría Forense e Informática de la Contraloría General del Estado.



# ENERO 2026

5

Norma interna de funcionamiento del comité interinstitucional de la subasta inversa corporativa de fármacos y bienes estratégicos de salud.

**Resolución  
No. R.E-SER-  
COP-2026-0002  
(R.O. 209-3S, 22-I-2026)**

Misma que deberá ser observada para el efectivo funcionamiento del Comité Interinstitucional.

6

Metodología para aplicar la potestad sancionadora del SERCOP, conforme con las infracciones, sanciones y procedimiento tipificado en el Art. 119, literales a) y b), Arts. 120 y 121 excepto a la calidad de productor nacional.

**Resolución  
No. R.E-SER-  
COP-2026-0001  
(R.O. 209-3S, 22-I-2026)**

Proceso de constatación de la información contenida y/o declarada en los documentos presentados durante y hasta la fase precontractual de contratación pública, y definir el procedimiento interno para el ejercicio de la potestad sancionadora del SERCOP, con el fin de identificar el presunto cometimiento de las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

7

Directrices, responsabilidades y funcionamiento de la red de capacitación del sector público, designando al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP, como entidad líder.

**Acuerdo  
No. MDT-2026-002  
(R.O. 213-2S, 28-I-2026)**

Todo conforme la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y la Norma Técnica del Subsistema de Formación y Capacitación, priorizando la oferta de capacitación y certificación del SECAP.



**Transformamos la información jurídica en herramientas que potencian su práctica.**



**CONTÁCTENOS:**

**Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761**

**email: [servicioalclientequito@corpmyl.com](mailto:servicioalclientequito@corpmyl.com)**

**[edicioneslegales.com.ec](http://edicioneslegales.com.ec)**



Siga nuestro canal  
de WhatsApp

